

Del paternalismo a la protección de la maternidad: un proceso de inconvenientes.

From paternalism to maternity protection: a process of inconvenience.

Rafael Díaz Moya¹

UNED

rafael.diaz@der.uned.es

Recepción: 18/12/2020 Revisión: 30/03/2020 Aceptación: 28/04/2020 Publicación: 20/07/2020

Resumen

Al exponer la trayectoria de la protección de la maternidad, partiendo de un tipo previsión privada a principios del siglo XX, encontramos una visión del concepto jurídico de la maternidad, inexistente hasta la Ley Dato y su Reglamento en 1900, caracterizado por una condición social de la mujer basada en la crianza de los hijos y el cuidado del hogar, hecho que se trasladaría al mundo laboral mediante la consideración jurídica de un ser inferior. A través de una menor remuneración y mayor restricción educativa eran las formas patronales, en defecto de protección laboral por las Juntas locales de Reformas Sociales y de protección sindical por las pugnas entre la CNT y la UGT, para desembocar en una gran desigualdad de derechos que revertía en el incumplimiento de la legislación protectora de la acción social que intentaría evitar la II República especialmente con la inclusión de la protección del trabajo de la mujer como derecho constitucional².

Palabras claves: Seguro de maternidad, mujer, trabajo, Segunda República, Franquismo.

¹ FPI UNED 2018. Departamento de Servicios Sociales y Fundamentos Histórico-jurídicos.

² Relación de siglas por orden de aparición: CNT: Confederación Nacional del Trabajo; UGT: Unión General de Trabajadores IRS: Instituto de Reformas Sociales; BIRS: Boletín del Instituto de Reformas Sociales; ILE: Institución Libre de Enseñanza; JLRS: Juntas Locales de Reformas Sociales; INP: Instituto Nacional de Previsión; CANPO: Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera; BOE: Boletín Oficial del Estado; INE: Instituto Nacional de Estadística.

Abstract

By exposing the trajectory of maternity protection, starting from a private provision at the beginning of the twentieth century, we find a vision of the legal concept of maternity, nonexistent until the Dato Law and its Regulations in 1900, characterized by a social condition of the woman based on the someone's charge of the children and the care of the home, fact that would be transferred to the labor world through the legal consideration of an inferior being. Through lower remuneration and greater educational restriction were the employers' forms, in the absence of labor protection by the local Social Reform Boards and union protection by the disputes between the CNT and the UGT, to agree a great inequality of rights that reversed in the breach of the legislation protecting social action that the Second Republic tried to avoid, especially with the inclusion of the protection of women's work as a constitutional right.

Keywords: Maternity insurance, woman, work, Second Republic, Francoism.

Sumario

1. INTRODUCCIÓN A LA CONSIDERACIÓN DE LA MUJER EN EL SIGLO XIX.
2. ORÍGENES DEL CONCEPTO JURÍDICO DE MATERNIDAD.
 - 2.1. Definición doctrinal del concepto de maternidad.
 - 2.2. Concepción normativa y política del origen de la maternidad.
3. LOS INICIOS DE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD.
 - 3.1. El incumplimiento legislativo de la protección.
4. LA INFLUENCIA INTERNACIONAL EN EL SEGURO DE MATERNIDAD EN ESPAÑA.
5. LOS PROBLEMAS PREVIOS A LA IMPLANTACIÓN.
 - 5.1. La desigualdad territorial.
 - 5.2. El coste de las indemnizaciones.
 - 5.3. Los problemas de normalización del Retiro Obrero.
 - 5.4. La Constitución de 1931 en el desarrollo de los Seguros sociales.
6. EL PROCESO DE IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DEL SEGURO DE MATERNIDAD.
 - 6.1. La gestión del Seguro de maternidad.
7. CONCLUSIONES.
8. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN A LA CONSIDERACIÓN DE LA MUJER EN EL SIGLO XIX.

Realizando una breve referencia a la consideración de la mujer en el siglo XIX, lo primero que resalta enfáticamente es el carácter androcentrista de las investigaciones sobre la consideración de la mujer en el siglo XIX, en cuanto que no ha sido considerada doctrinalmente, como expresa MORENO TEJADA (2019: 2-9), como un «*sujeto histórico susceptible de análisis*», siendo olvidada de los grandes acontecimientos jurídico-políticos de la historia de la reconstrucción del pasado español y en las que la dependencia del hombre en el Derecho estaba reservado al dominio masculino. Prueba de ello, es que no será hasta 1860 cuando se produzca un incremento de los estudios sobre el estatus jurídico-social y cultural de la mujer, pero defendiendo únicamente el papel de madre y esposa de la mujer con total sumisión al marido en el que su formación se debía limitar a ser la «*perfecta ama de casa*», todo ello bajo el influjo de la ideología del «feminismo cristiano».

Es tal sentido, como señala DELGADO GRANADOS (2001: 67-69), todavía en 1900 las diferencias de alfabetización entre mujeres y hombres eran «*abismales*» resultando que el 71,4 por cien de las mujeres eran analfabetas, siendo el porcentaje de los hombres poco más del 55 por cien, debido a que el acceso de la mujer a la educación primaria era minoritario, especialmente en el ámbito rural.

No será hasta el siglo XX cuando el feminismo se convirtió en una revolución, pero a diferencia de otros países, el género masculino en España, como apunta ROJO GALLEGO-BURÍN (2019: 6), «*adoptó un papel más pasivo como actor reivindicador de los derechos de las mujeres*», denunciando de manera escrita su estado. Como señala ROJO GALLEGO (2019: 9) el análisis de Eduardo de Hinojosa evidencia una histórica posición inferior jurídicamente a la del hombre, no solo en España sino también en «*pueblos y países como Grecia, Roma, Inglaterra o Suiza*», que apenas tuvo eco en la realidad del momento. Contemporáneos de Hinojosa, que plantearon también la capacidad de la mujer fueron, aunque no de un modo absoluto, Concepción Arenal, jurista que reclamó una «*igualdad armonizada entre sexos*» (ROJO GALLEGO, 2019: 9), y, especialmente, POSADA (1899: 22-35), quien en su obra *Feminismo*, reivindica la equiparación de derechos políticos entre hombres y mujeres destacando el punto de vista de un feminismo oportunista que consiste en:

«La necesidad real, impuesta, no por el razonamiento apriorístico, y mucho menos porque no haya metafísica, sino por la vida misma, de elevar la condición de la mujer, de mejorar su situación social, reformando poco a poco el régimen jurídico a que un tejido complejísimo de prejuicios, de lugares comunes y hasta de frases hechas, la tienen sometida, [debido a un] régimen jurídico y económico de verdadera servidumbre en la que la mujer se encuentra», [y propugnando un] «régimen jurídico idéntico, con iguales derechos, a un mismo tratamiento educativo y a idénticas condiciones, en lo tocante a la expansión de sus tendencias humanas».

Promoviendo, como señala GARCÍA MARTÍN (2008: 291-312) el concepto de «*feminismo jurídico*».

Una de las mejores definiciones acerca de la condición social de la mujer en la Revolución industrial a finales del siglo XIX la realiza POSADA (1899: 214-215) en su obra *Feminismo*. La mentalidad de la época se sustentaba sobre cuatro prejuicios con relación a la capacidad femenina. El primero relataba que era incapaz para producirse en la vida con la misma espontaneidad que el hombre. El segundo que bajo la dependencia del marido nunca se la consideraba mayor de edad. En tercer lugar, que la preocupación de su crianza es para ser *mujer de su casa* y en cuarto lugar que los prejuicios impedían desenvolver a la mujer todas sus capacidades personales.

Basada en una concepción jurídica menor, mediante un proceso que POSADA (1899: 212-213) llamaba *burguesía burocrática*, se hacía que la mujer viviera una vida marcadamente inferior y de dificultades. Apenas se la educaba y no se la preparaba para la vida más allá de su condición de sirviente al marido en el matrimonio. Esa era la condición que manifestaba con mayor radicalismo la opinión pública de la época.

Debido también a esta concepción de inferioridad legitimada por la Iglesia y por las disertaciones del modelo médico y biológico de la época, como apuntaba POSADA (1899: 194-195) y SCANLON (1986: 5-7), no es difícil comprender la ausencia de un movimiento feminista capaz de luchar por los derechos de la mujer, especialmente en el campo laboral que se avecinaba, en una clara diferencia con Francia, Inglaterra o Estados Unidos, hecho que explica el retraso en el desarrollo de la conciencia social feminista que ayudase al desarrollo laboral de la mujer trabajadora. En este sentido, a finales del siglo XIX, la economía española era eminentemente agrícola por lo que existía poca presión social para proporcionar a las mujeres una formación mínimamente aceptable, razón por la cual, cuando estalló la Revolución industrial en España, a la mujer le tocó ocupar puestos de trabajo sin cualificación.

Asimismo, el prototipo de la mujer española de finales del siglo XIX se encuadra en la función principal de ser, como expresa NASH (1983: 40), en el ideal de fray Luis de León, «*la perfecta casada*» en el que la división de esferas y la rígida distribución de papeles, con la asignación de la mujer al cuidado de la familia y el hogar como su función principal, es un fenómeno histórico vinculado a los cambios inherentes a la transición de una sociedad tradicional agrícola a otra industrializada que venía.

Todo ello se vio favorecido por dos razones fundamentales que solo se dieron en España. La primera, el retraso en la conciencia de un movimiento que uniera a las mujeres en el desarrollo de sus derechos se debió a los intereses contrapuestos de las diferentes clases sociales de la Restauración, diferente al europeo y americano. En España, la alta burguesía surgida con posterioridad a 1868 se emparejó con la aristocracia conservadora aceptando la alternancia política de liberales y conservadores, de donde no surgirían las reivindicaciones sociales de las mujeres. De la clase media, más bien empobrecida, es de donde surgirían estas reclamaciones, pero esta clase adolecía de una falta de enlace con aquella aristocracia. Además, tampoco supo relacionarse con los intereses de la nueva clase obrera que derivaba la incipiente industrialización que comenzaba, especialmente en Barcelona, a organizarse en asociaciones de trabajadoras. El único partido que apoyó a esta clase media fue el partido republicano federal representado por la pequeña burguesía pero sus propuestas no eran

apoyadas por los partidos mayoritarios, aunque tampoco apoyaban sus derechos políticos. Las fuertes tensiones políticas y sociales en España perjudicaron el movimiento de la mujer en el inicio del siglo XX, que fue tachado de irrelevante y burgués por la izquierda. Por parte de la derecha, su debilitamiento consistió en una estrategia de apropiación para este cometido. Contrarrestando lo anterior, los reformistas krausistas intentaron un ideal de educar a las mujeres, no como complemento de educación de los niños sino como individuos con un derecho a la educación en beneficio propio para su avance en su mejora en la incipiente industria que incidiría en la sociedad tanto civil como política. Este aspecto tuvo interés con relación a conferir un grado libertad e independencia a la mujer cuando se hizo necesario integrarla en la actividad laboral, (SCANLON, 1986: 8-11).

La segunda, la rígida distribución de esferas caracterizada por asignación de la mujer al cuidado de la familia como función principal, la consolidación del sistema fabril, el fenómeno de la urbanización, y la separación del lugar de producción del hogar, dificultaría la participación de la mujer en ambas esferas. La esfera pública de la producción y la política se asignaría al hombre y la doméstica a la mujer, quedando ésta nuevamente en una situación de inferioridad manifiesta en el inicio de la industrialización en España. Desde esta perspectiva, estos elementos de la ideología dominante, apunta Nash, facilitarían la transición a una sociedad industrial capitalista, consolidando la separación de ciertos sectores de mujeres del ámbito del proceso productivo. En el caso de la familia obrera, la subordinación de la mujer obrera servirá para esfumar la conciencia de clase del obrero que, por el hecho de sentirse superior a la mujer trabajadora, le hacía más aceptable su situación de inferioridad con respecto a la burguesía. Por otra parte, como reseña MONSERDÀ DE MACIÀ (1909), NASH (1983: 41-43) y SÁNCHEZ SAORNIL (2016:31-51) todas estas premisas que justifican la diferencia entre los sexos —exclusivamente del caso español— no tienen que ver exclusivamente con un razonamiento laico ni tampoco con los razonamientos burgueses sino con el interés de la doctrina católica en no disociar el binomio mujer-familia en relación con las leyes divinas.

Por ello, la integración de la mujer en el mundo laboral se consideraba jurídicamente como la de un ser inferior, dado que las leyes civiles representaban un dualismo contra el derecho natural por no tener en cuenta la personalidad de ésta. En este sentido, en el Código civil prevaleció la teoría de la mujer inferior al hombre al contraer matrimonio legal al perder la condición de ciudadanía y adquirir la de su marido. Por lo tanto, como apunta TUSQUETS (1931: 74-75; 80-81), la inferioridad intelectual de la mujer no procedía de la falta de cultura exclusivamente sino también de una inferioridad legal, aunque también tenía que luchar contra determinados autores que publicaban la inferioridad biológica de la mujer. Ambos condicionantes se incorporarían al proceso productivo. En tal sentido, TUSQUETS (1931: 85), precisa:

«Que si la mujer ha brillado mucho menos que el hombre en el cultivo de las ciencias, de las letras y de las artes, este hecho sólo es debido en una parte muy pequeña a la diferencia de educación, ya que principalmente se debe al talento y a la actividad

naturales, que difieren bastante de uno a otro sexo; diferencias de aptitudes que son innatas y, por consiguiente, fundamentales y permanentes».

No es de extrañar que desde el punto de vista laboral se tuviera la conciencia general de que el hombre era capaz de dar, en la gran mayoría de los trabajos, un rendimiento más alto que la mujer, tanto físico como mental de la que TUSQUETS (1931: 76-84), señala:

«Ésta, ordinariamente, se entrega al trabajo con un ánimo notablemente inferior al de aquél, [...] y así se explica que, cuando se dedican a oficios manuales, las mujeres tengan por costumbre desempeñar aquellos en los que no es necesario un gran esfuerzo muscular, pues serían pocas las que resistirían determinados trabajos muy pesados que realizan normalmente los hombres. [...] De forma parecida, cuando se trata de trabajos intelectuales, la mujer suele desempeñar bien aquellos en los que no es preciso que se haga un gran esfuerzo mental [...] pero, en cualquier clase de trabajos intensos a los que además de los hombres se dedican las mujeres, se ha podido observar que éstas suelen cansarse más pronto y acostumbran a dar un rendimiento inferior al de aquéllos».

La aplicación práctica de estos hechos se trasladaban a una menor remuneración —55% del salario del hombre, según RAMOS PALOMO (1993: 649)— por considerar su trabajo un complemento del trabajo del hombre en el que el sueldo de la mujer, como especifica Tusquets, era destinado a elevar el nivel de vida en relación a gastos no indispensables o adquirir algún artículo de lujo, menores derechos por la supuesta inferioridad utilizada para legislar, mayores restricciones educativas que utilizaba el patrón para convenir una gran desigualdad de derechos, y un mayor incumplimiento de la legislación protectora de la acción social por parte patronal en el caso de la mujer, como en la protección por maternidad (NASH, 1983: 46; 301-303).

Ante este panorama, los patronos no desaprovecharon la oportunidad de utilizar masivamente a la mujer en trabajos sin preparación profesional ni excesiva fuerza física, en función de las nuevas necesidades de la nueva industria. No obstante, como ya hemos resaltado, con el objetivo patronal de mantenerla en unas pésimas condiciones en el desempeño de su trabajo y con una situación permanente de explotación de la que eran objeto, empezará a despertar en ella la «cuestión social». Dicho proceso de protesta hará que los gobiernos españoles preocupados por esta situación inicien, en el conjunto de las reformas sociales, leyes y reglamentos a su favor. No obstante, el intervencionismo del Estado en la protección de la mujer, del niño y del descanso dominical va a tener, en la discusión parlamentaria, referencias encontradas a la encíclica *Rerum Novarum* por parte de conservadores, obispos y senadores siendo, sobre todo en los sucesivos debates presentados en las Cortes como reflejan los Diarios de Sesiones, tanto del Congreso como del Senado en las legislaturas de 1877 (DÁNVILA COLLADO, 1877: 1-6, 296-299, 390, 413, 437), 1878 (DÁNVILA COLLADO, 1878: 1-6), 1891 (CÁNOVAS DEL CASTILLO, 1891: 1-9, 776), 1893-1894 (ÁVILA Y RODRÍGUEZ, 1894: 4480), 1894-1895 (CALVO Y MARTÍN, 1895: 1036-1037), (MATEO SAGASTA, 1894: 1-2), 1899-1900 (DATO, 1899: 1-2, 1665, 1687), (DATO, 1900: 2694, 2761), y 1903-1904 (DE LOS SANTOS GUZMÁN, 1903: 1-2), (DE LOS SANTOS GUZMÁN, 1904: 1-2, 2432, 2442), (SAGNIER, 1903: 1, 692, 864) 1905-1907 (FERRER Y VIDAL, 1906: 1302), (MONTERO

RÍOS, 1906: 1, 3923), donde se pondrá de manifiesto la posición católica hasta el punto de convertir los proyectos sociales en debates político-religiosos en los que destacarán las polémicas parlamentaria de Azcárate, Vicenti y Segismundo Moret, en la trascendencia de la composición de las juntas locales de reformas sociales (JLRS) por su carácter caciquil y clerical y en el incremento que supondría el defecto de garantía de derechos para la mujer trabajadora (MONTERO GARCÍA, 1981: 50-51;57-76; IRS, 1910: 40).

La gran preocupación y la prioridad principal de la aportación católica al reformismo social español, en palabras de MONTERO GARCÍA (1983: 339-340), residía en una política tendente a proteger el modelo de familia tradicional como principal instrumento de mantenimiento o recuperación de una sociedad cristiana. En esa protección de la familia tradicional se sustenta el trabajo de la mujer fuera de casa «*como un mal menor*» que está oculto en las leyes protectoras del trabajo de la mujer mediante una política de previsión que tiene como mayor exponente el Seguro de maternidad, aunque diferirá de los criterios reformistas de la ILE y de los socialistas que partían de una concepción del trabajo de la mujer como liberación, no como un «*mal menor*».

Prueba de ello es el artículo publicado en la «Revista Católica de Cuestiones Sociales», *La cuestión social y el seguro de vida; influencia del seguro sobre la vida en la moralidad de las familias* (ANGUERA DE OROVIO, 1897: 218), el cual, va a ejercer una gran influencia contra el Seguro obligatorio y también contra los Seguros sociales del modelo alemán (DE URBINA, 1897: 33). Dicho artículo se puso práctica mediante la resistencia patronal, especialmente de Barcelona, a la protección de la mujer. Aunque con un paternalismo derivado de la ley Dato que proponía la obligación de creación de las JLRS para la vigilancia, aplicación y arbitraje del cumplimiento de la ley, incluida la del Descanso dominical, no obstante, a pesar de los esfuerzos de la Inspección de Trabajo desde 1906 por evitar todas aquellas influencias interesadas, la ley no se cumplirá, especialmente en relación con la protección de la mujer, (MONTERO GARCÍA, 2009: 176).

2. ORÍGENES DEL CONCEPTO JURÍDICO DE MATERNIDAD.

2.1. Definición doctrinal del concepto de maternidad.

Como primera característica a destacar del concepto de maternidad, anterior a la Revolución Francesa, es que su noción se basaba en una concepción entendida como función procreadora. La crianza de los hijos no produce ni significa ningún honor ni jerarquía.

Entre los siglos XVII y XVIII, se produce un cambio de tendencia por la que se empieza a considerar al nacido necesitado de protección. En este sentido, Rousseau contribuye a un *movimiento romántico* en la Revolución Francesa, señalando a la maternidad como un objetivo central de la vida maternal, apoyándose en teorías biológicas desde el instinto. El criterio de la crianza sobre la maternidad responsabiliza a los padres, la Iglesia y la comunidad, pero no es una competencia de la madre. La mujer pasa a ser considerada importante únicamente por su fertilidad (MOLINA, 2006: 93-103).

Desde la Ilustración hasta los primeros decenios del siglo XX, la biología era la diferencia entre hombres y mujeres, tanto física como de carácter. Atendiendo al concepto jurídico de maternidad, según el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, la concepción que se determinaba según las versiones consistía en las siguientes:

- En la versión de 1838, no existe ninguna entrada relativa al concepto de maternidad (ESCRICHE, 1838).
- En el Compendio de los Tratados de legislación civil y penal de 1839 de BENTHAM, ESCRICHE (1839: 103) se realiza una referencia terminológica a la maternidad, pero referida a los diversos estados que componían la condición doméstica. Con relación al del padre e hijos, establece los cuidados de maternidad como una simple justificación de la duración del contrato de matrimonio como interés indefinido de la mujer en el enlace.
- En la edición de 1847, la referencia a la maternidad se centra en establecer un concepto de certeza del hijo, en caso de hijos ilegítimos, bastardos, solamente los ascendientes maternos y no los paternos estaban obligados a dar alimentos a los hijos en la justificación de propiedad:

«La madre siempre es cierta del hijo que nace de la que es suyo, lo que no es del padre de los que nacen de tales mujeres».

De otra parte, se refiere al concepto de casas de maternidad definiéndose éstas como:

«Establecimiento público destinado al refugio y subsistencia de mujeres que han concebido ilegítimamente y tratan de ocultar su falta para evitar el infanticidio y salvar la reputación de las madres, no pudiendo entrar hasta el séptimo mes de embarazo».

En este sentido, hay que tener en cuenta que, según la Ley de Beneficencia de 6 de febrero de 1822, restablecida por Real Decreto de 8 de septiembre de 1836, se disponía que la tutela de los niños de estas Casas correspondía a las Juntas municipales de beneficencia (ESCRICHE, 1847: 168 y 758).

- El suplemento al diccionario del mismo año incluye todas las referencias a la maternidad que, incorporadas en el Reglamento de 6 de febrero de 1822, se reestablece el 8 de septiembre de 1836 y en la Ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849 (ESCRICHE, 1849: 93 y ss.; 712-713).
- En la edición de 1851, correspondiente con el Suplemento al Diccionario, no aparece referencia alguna al concepto de maternidad fuera de lo relativo a las casas de maternidad y las Juntas provinciales de maternidad (ESCRICHE, 1851: 358-360).
- En la versión escrita por ESCRICHE, GUIM y FLORES (1863) no existe entrada alguna relativa al concepto de maternidad.
- En la versión de 1874, no existe ninguna entrada relativa al concepto de maternidad. Se refiere al concepto de casas de maternidad en lo que correspondía en la tutela de

los niños de estas Casas a las Juntas municipales de beneficencia (ESCRICHE, 1874: 226 y 939).

- En la edición de 1869, no existe ninguna entrada relativa a ninguna definición del concepto de maternidad (ESCRICHE, 1869)
- En la versión de 1875 la única referencia a la maternidad se establece para determinar que las reglas contenidas en el artículo 318 de la Ley del Poder Judicial de 1870 no son apreciables para estimar el valor de la demanda para la competencia de jurisdicción (ESCRICHE, 1875: 475).
- En la versión de 1876, la referencia a la maternidad se mantiene dentro del concepto de casas de maternidad, como instituciones o establecimientos de Beneficencia o asociaciones permanentes. Por otra parte, se realiza una referencia a la mujer con relación a las casas de maternidad por las que determina que el hecho de haber sido sacada una mujer en estado de embarazo de casa de sus padres por un hombre con el único objeto de que la llevase a la casa de maternidad, no constituía delito de raptó en virtud de Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de noviembre de 1871 (ESCRICHE, 1876: 501 y 795).
- En la versión de 1881, tampoco existe ninguna referencia al citado concepto (ESCRICHE, 1881).

Es claro que, para autores de la época como ATIENZA MEDRANO (1883: XXVII, 91-93), la mujer tenía una incapacidad general para el manejo y administración de los bienes de la casa:

«En la ignorancia a que se la sujeta, por mal entendido y exagerado pudor, sobre los deberes y necesidades de la maternidad bajo el aspecto fisiológico, casi general y casi siempre de consecuencias desastrosas».

Para Hobbes, con relación al concepto del Estado moderno y del pacto social que debe originar ese Estado, únicamente los que establecen el *pacto social* pueden ser los *padres de familia*. En este sentido, los hombres no poseen más derechos que las mujeres, pero no se basa el derecho paternal sobre el nacimiento sino sobre la *«preservación»*. En este sentido, la madre pierde su derecho si no se ocupa del niño, como señala HOBBS (1978: 212-213):

«We must therefore return to the state of nature, in which, by reason of the equality of nature, all men of riper years are to be accounted equal. There by right of nature the conqueror is lord of the conquered. By the right there fore of nature, the dominion over the infant first belongs to him who first hath him in his power. But it is manifest that he who is newly born is in the mother's power before any others; insomuch as she may rightly, and at her own will, either breed him up or adventure him to fortune [...] The dominion passes from the mother to others, divers ways. First, if she quit and forsake her right by exposing the child. He therefore that shall bring up the child thus exposed, shall have the same dominion over it which the mother had. For that life which the mother had given it (not by getting but nourishing it), she now by exposing takes from it. Wherefore the obligation also which arose from the benefit of life, is by this exposition

made void. Now the preserved oweth all to the preserver, whether in regard of his education as to a mother, or of his service as to a lord».

Por ello, la vía que toma HOBBS (1978: 214) para aceptar el dominio indiviso del padre en la forma de vida común concerniente al orden de la sociedad no debería extraerse directamente de la experiencia sino tras un cuestionamiento conceptual racional. No obstante, la realidad de la relación hombre-mujer ha consistido simplemente en la desaparición de la mujer en el paso a la sociedad-Estado al establecer un contrato de matrimonio. Como señala:

«But in a civil government, if there be a contract of marriage between a man and woman, the children are the father's; because in all cities, to wit, constituted of fathers, not mothers governing».

En estos términos se sigue observando, como expresa POSADA (1893: 114-129, 228) un mantenimiento de la *teoría patriarcal* que excluye a la mujer de toda condición jurídica maternal caracterizada por un tipo social de familia primitiva definida como una familia cerrada formada por el padre que es el jefe, autoridad fuerte, decisiva y cuya voz es la voz del derecho, y posteriormente la madre y los hijos. Este sería un grupo coherente que se basta a sí mismo y que hace las veces de *Estado*. En esta forma de familia, el valor que adquiere la mujer es la de *propiedad* del marido en la que la apropiación exclusiva de la mujer se ejerce a través del matrimonio. Basta para comprender esto, señala Posada, en fijarse en el carácter esencialmente político-social distinto del hombre y de la mujer. La mujer, pocas veces ha sido considerada como *ciudadano* del Estado, a pesar de lo cual, es innegable su influjo en la vida política.

Para ROUSSEAU (1821: 169, 170, 191-192), la maternidad está basada en unos principios condicionados por el hombre en el que la educación está reservada exclusivamente a los deberes de padre, sin una complementariedad con la mujer sino más bien a través de una diferente dependencia de uno sobre el otro, estableciendo claramente la superioridad en los mismos términos:

«De la buena constitución de las mujeres pende de la de los hijos; del esmero de las mujeres depende la educación primera de los hombres; también de las mujeres penden sus costumbres, sus pasiones, sus gustos, sus deleites, su propia felicidad. De manera que la educación de las mujeres debe estar en relación con la de los hombres [...] La relación social de los sexos es admirable, de esta sociedad resulta una persona moral, cuyos ojos son la mujer y los brazos el hombre, pero con tal dependencia uno de otro que la mujer aprenda del hombre lo que ha de ver, y el, de ella, lo que ha de hacer. Si la mujer pudiera igual que el hombre remontar a los principios, y si el hombre tuviera igual que ella el espíritu de los detalles, siempre independientes uno de otro, vivirían en continua discordia, y su sociedad no podría subsistir, pero con la armonía que reina entre ellos, todo tiende al fin común; no sabemos quién pone más de lo suyo, pues el uno sigue el impulso del otro, cada cual obedece y los dos son árbitros. Por ello, la dependencia del

hombre y la mujer son distintas. Los hombres penden de las mujeres por sus deseos y las mujeres dependen de los hombres por sus deseos y sus necesidades».

2.2. Concepción normativa y política del origen de la maternidad.

Si el concepto jurídico de maternidad, como se ha observado, no se recoge hasta finales del siglo XIX y principios del siglo XX debido una operación de transferencia del cuidado de los hijos y del hogar hacia la adjudicación absoluta a la mujer, hubo que añadir, en primer lugar, la exclusión del concepto de ciudadanía —en España, el sufragio universal masculino fue en 1890, y las mujeres no accederían al voto hasta 1931, haciendo extensivo el contrato social de Locke a la relación con el otro género—. En segundo lugar, se complementó creando una operación política, como señala CARBONELL (2009:151), mediante un complejo modelo denominado *male breadwinner* en el que el hombre es el que provee económicamente y la mujer pasa a ser ama de casa con funciones de cuidado de los hijos, ancianos y personas enfermas.

No obstante, no se puede obviar que el origen de citado *male breadwinner* surge como una estrategia compleja establecida por los sindicatos para expulsar a las mujeres de las fábricas para minimizar la competencia y aumentar el salario de los hombres, con el apoyo de Pi y Margall en 1855. En este sentido, el 8 de octubre, el Gobierno, por medio del ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez, presentaba un proyecto de ley sobre «*ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera*», dando de lado las reivindicaciones obreras (ALONSO MARTÍNEZ, 1855: 7045-7049).

Anteriormente, como expresa el Diario de Sesiones, redactada por Pí y Margall, los obreros hicieron pública el 7 de septiembre una «*Exposición presentada por la clase obrera a las Cortes Constituyentes*», que debía solicitar firmas de trabajadores antes de ser presentada como petición a la Cámara (FIGUERAS MORAGAS, 1855: 9486). La base de esta petición era el derecho de libre asociación para los obreros, respaldada por 33.000 firmas, aunque escondía como estrategia política la petición de expulsión de la mujer y los menores del trabajo en la fábrica, expresándose claramente una minoración salarial y una justificación evitable debido una situación desubicada de la mujer, pero también aprovechando el paso de una sociedad obrera a otra de resistencia mediante «*el objetivo de tipo profesional y el solidario que tienda ya a una organización de carácter permanente*»:

«Hace años que nuestra clase va caminando hacia su ruina. Los salarios menguan. El precio de los comestibles y el de las habitaciones es más alto. Las crisis industriales se suceden. Hemos de reducir de día en día el círculo de nuestras necesidades, mandar al taller a nuestras esposas es un perjuicio en la educación de nuestros hijos, sacrificando a estos mismos hijos a un trabajo prematuro» (TUÑÓN DE LARA, 1972:123-133).

Existe un consenso en determinar que el primer antecedente jurídico relativo al concepto de maternidad reside en la Ley Dato de 13 de marzo de 1900 y su Reglamento de 13 de noviembre del mismo año.

La razón justificativa de la aplicación del concepto reside, en palabras de MONTOYA MELGAR (1992: 20-25), en la función tutelar del Estado en «*la salud material y moral de las clases obreras*». El acento humanitarista preside las tareas legislativas en esta materia, y sigue inspirando el lenguaje normativo, en el que los instrumentos jurídicos que se dictan establecen una protección de la mujer y del niño, especialmente en lo relativo al concepto de maternidad.

En este sentido, la definición del concepto jurídico de maternidad relacionado con la Ley Dato y su Reglamento, en su origen, se podría describir, partiendo del diccionario español jurídico como:

«El primer hecho jurídico relacionado con la reproducción del ser humano, del cual surge una situación protegida por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural».

El artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900 y los artículos 18 y 19 del Reglamento de 13 de noviembre, estaban dirigidos a la tutela de la salud de la mujer trabajadora en la industria y establecimientos mercantiles, no en la agricultura, siendo la primera norma que otorga el derecho a la licencia por maternidad, aunque no completamente, por motivos obvios.

El concepto jurídico de maternidad se mantendría sin cambios hasta la reforma de la Ley 13 de marzo de 1900, la de 8 de enero de 1907. Dicho retraso, como apunta MARTÍN VALVERDE (1987: LIII y ss.) se debió a la magnitud y volumen de población agrícola, siendo el trabajo a domicilio y el servicio doméstico, conjuntamente con la cuestión agrícola, un enorme problema social.

En este marco, la nueva definición de la protección por maternidad se empezó a cimentarse con la Real Orden de 9 de noviembre de 1902, donde la base de la regulación de los derechos debía sustentarse sobre un contrato de trabajo, no desde el antiguo arrendamiento del Código civil relativo a la obra y servicio (IRS, 1911: 240-242).

El 20 de abril de 1904, Gumersindo de Azcárate (1840-1917), expondría al IRS las bases para un proyecto de ley acerca del contrato de trabajo en el que la importancia residía en establecer un objeto de la relación contractual por la que se generaba una prestación a cambio de la prestación de servicios y lo que ello comportaba (IRS, 1911: 17-23).

Posteriormente, como expresa el Diario de Sesiones, gracias al Proyecto de Bernabé Dávila (1837-1914) de 1 de noviembre de 1906, se evoluciona hacia la no especificidad de sector alguno, por lo que incluía también a las obreras agrícolas, las trabajadoras a domicilio y el servicio doméstico, que no estaba incluido. En este sentido, incorporaba el objeto de contrato de trabajo, en su artículo primero, a las obreras industriales, mercantiles, agrícolas o domésticas (DÁVILA, 1906: 1-5), (BIRDS, 1906: 384, ss), (WEILER SANTACANA, 1906: 3830)¹³.

¹³ No obstante, no será hasta la Sesión del 12 de noviembre de 1906, cuando se nombraría la Comisión para dictaminar sobre el anterior proyecto de Ley compuesta por los Sres. Arias de Miranda, Burgos, Burell, Gallego Díaz, Raventós, Iranzo y Azcárate.

El proyecto de Azcárate sería recuperado por Fernando Merino (1860-1929) que sería presentado el 16 de julio de 1910 en el que lo más destacable era que retomaba el objeto del contrato redactado por aquel (IRS, 1911: 192, ss.).

Con relación al servicio doméstico, en la equiparación de la protección con las obreras de fábrica, es importante la proposición de ley reflejada en el Diario de Sesiones de Eduardo Barriobero (1877-1939) el 10 de junio de 1914, que obligaba a la prestación de cuidados médicos y farmacéuticos en caso de enfermedad, debido a que era el gremio más débil:

«Aún las conquistas de la civilización y del progreso, la servidumbre doméstica padece hoy en España todos los dolores de la esclavitud. La ley de Accidentes del Trabajo los excluye y la Beneficencia municipal no les alcanza» (BARRIOBERO HERRÁN, 1914: 1).

Aunque seguirán siendo excluidas porque no se tuvo en cuenta a los servicios domésticos, por ser una profesión sin aprendizaje, no obstante, serviría de base, previa a la primera Conferencia de Washington, para presentar un Proyecto de contrato de trabajo (IRS, 1920: 737-759). En tal sentido, Burgos y Mazo (1862-1946), el 14 de noviembre de 1919 establecieron una serie de obligaciones como la asistencia por enfermedad, especialmente a la mujer, que no integraría la protección a todas las trabajadoras hasta el anteproyecto de Ley de contrato de trabajo del 16 de octubre de 1922. Como señala ESPUNY TOMÁS (2015: 40) de estos trabajos:

«Presentaron una novedad en la materia dado que excluye los trabajos de carácter familiar e incluye el trabajo a domicilio y el servicio doméstico “previas las reglamentaciones especiales adecuadas a la índole de cada una de ellas”».

Como expresa Palomeque, el Ministerio de Trabajo dictó el 3 de enero de 1921 una Real Orden, dirigida al IRS, la cual no se publicó ni en la Gaceta ni en el BIRS, en el que se fijaban las cuestiones relacionadas con el contrato de trabajo. Dicho *anteproyecto de ley de contrato de trabajo* se sometería a la deliberación por el Consejo de Dirección el 19 de septiembre y aprobado en las sesiones de 29 de octubre de 1921 y 16 de octubre de 1922. Aunque en la Sesión de Pleno del IRS del día 29 de noviembre se dio lectura de la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 19 de octubre de 1922 interesando que *«se imprima la mayor actividad a la discusión del anteproyecto de ley sobre contrato de trabajo»*, todavía se presentarían innumerables enmiendas en la Sesión de 30 de noviembre, especialmente las relativas a la inclusión o exclusión en él de los problemas agrícolas, como en la del día 3 de diciembre de 1922. En tal sentido, el Proyecto de ley no se aprobaría por el Pleno del IRS hasta el 19 de febrero de 1924, donde integraría un texto de siete capítulos y setenta y cinco artículos. Como apunta Palomeque, se demuestra el rechazo y oposición parlamentaria a toda respuesta del IRS al proceso de reforma de las relaciones de trabajo y de su marco normativo, especialmente en lo relativo a la mujer trabajadora (ÁLVAREZ DE LA ROSA, 2014: XIII-XIV).

Finalmente, hasta la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, de la mano del reformismo-krausista republicano, no se recogerían los trabajos y propuestas elaboradas por el Instituto porque, como apuntaba Largo Caballero en relación con el anteproyecto de 1924, en clara alusión a la patronal representada en el Pleno:

«En la discusión venidera se demostrará que aquí hay quien trata, con ocasión de este proyecto de contrato de trabajo y de un modo indirecto, de modificar la legislación social en perjuicio de los trabajadores» (IRS, 1923: 8-10).

En palabras de HINOJOSA FERRER (1932:255), *«es el precedente inmediato de la Ley de Contrato de Trabajo de 1931»* que aporta el contenido del anteproyecto de 1924.

Coincidimos con SOSA MANCHA (2002:178-179) en que la alusión de los *«trabajos familiares»* y los llamados *«servicios de buena vecindad»*, que no aparecen hasta el segundo de los Proyectos del IRS en 1924 y de los que se declaran excluidos del ámbito de la aplicación del proyecto, se justificaba en *«la posible colisión de intereses entre el Estado y la familia, por la que aquel se obligaba a reconocer el carácter más natural y más fuerte de la segunda»*. Con relación a la exclusión de los servicios de buena vecindad no se podía argumentar la ocasionalidad del servicio si éste era pagado porque entraba dentro del objeto de un contrato de trabajo. En este sentido, como apunta GARCÍA ORMAECHEA (1931: 926-928), van a seguir existiendo las exclusiones:

«Determinando las exclusiones de la regulación del contrato de trabajo, exceptuando los trabajos de carácter familiar donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas. Y en segundo lugar se elimina de la ley del contrato de trabajo las labores que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente, mediante los servicios llamados amistosos, benévolos y de buena vecindad».

A pesar de las graves discusiones, la inclusión del servicio doméstico en el contrato de trabajo mediante el artículo 2º de la ley de 1931 se debe a Alberto Bastardas. En el estudio del tema, que concretó en una ponencia, proponía la inclusión de las obreras del servicio doméstico en las mismas condiciones que los demás asalariados, en el régimen obligatorio de Retiro Obrero y del Seguro de maternidad. En este sentido, aconsejaba el estudio de las posibles combinaciones de seguro que favorecieran a las *domésticas* y, en general, a toda obrera, cuando dejen de serlo, a fin de sostener en ellas el interés por el seguro social y sus beneficios en todo momento.

No obstante, como señala SOSA MANCHA (2002:195-201; 217-229), respecto al trabajo desarrollado por las mujeres, los sucesivos Proyectos de ley sobre el contrato de trabajo, optaron por la remisión expresa a disposiciones especiales, como la Ley de 13 de marzo de 1900 y su Reglamento de aplicación o, directamente, se omitieron diversos derechos que se podrían haber incluido. En tal sentido, destaca la invalidez del pago del salario directamente a la mujer, el incumplimiento de la igualdad salarial, que llevaba a cabo el Proyecto del IRS de 1924, la capacidad plena sólo al emancipado varón mayor de catorce y menor de dieciocho años por cuestiones de matrimonio y otras diferencias en función del sexo —como en el artículo 83 del proyecto de 1919— en la capacidad limitada por razón del matrimonio sobre la validez del pago y disposición del salario de la mujer casada.

Sin embargo las faltas de trabajo conservando la trabajadora el derecho al salario, (SOSA MANCHA, 2002: 301-303) no se regirán por disposiciones especiales — todavía sin cambiar como expresa el artículo 23 del Proyecto de ley de 1924—, no contemplando ningún supuesto

relacionado con la maternidad de la obrera más allá de que el patrono no extinga el contrato de trabajo —en virtud del artículo 60 del Anteproyecto de ley de 1921-22— por ausencia de la obrera fundado en el descanso con motivo del alumbramiento, *«se recogerán en el artículo 63 del Anteproyecto de 1924 como incapacidad temporal»* (SOSA MANCHA, 2002:391).

Coincidimos con SOSA MANCHA (2002: 203) en esta regulación específica de los contratos, en que se trataba de reglas protectoras de la mujer debidas a una condición social heredada del siglo XIX tanto en materia de descansos, despido, salubridad, horas semanales caracterizada por:

«Razones tanto de índole fisiológica, como cultural y social [...] para proteger de su debilidad a las mujeres atendiendo a sus obligaciones y quehaceres familiares».

3. LOS INICIOS DE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD.

Las reformas que realizaron todos los Estados hicieron evolucionar al Estado del bienestar, pero en España el sistema de asistencia olvidó a las mujeres y a las madres. Estados como Alemania, Inglaterra y los países escandinavos contemplaron la maternidad en virtud de sus reformas sociales tempranas, como por ejemplo la ley alemana de seguro de enfermedad de 1883, la ley británica de seguro nacional de 1911, las leyes sobre subsidios de maternidad de 1913 o las noruegas de 1909 (CAMPOS LUQUE, 2002:278).

Sin embargo, en nuestro país, la Ley de 13 de marzo de 1900 sólo establecía la prohibición de trabajar durante un plazo de cuatro a seis semanas posteriores al alumbramiento pero, como hemos observado en el análisis de las regiones desde 1908, no se cumplía porque, entre otras irresponsabilidades de las JLRS, no sancionaban las infracciones de las empresas ni tampoco se apercibía a las obreras que realizaban trabajos en fábrica o en establecimientos insalubres que estaban fuera de toda cobertura.

Aunque las repercusiones de la Ley Dato en el sexo femenino se pueden argumentar como la primera medida de protección al alumbramiento de la mujer trabajadora, como especificaba en su artículo 9, no obstante, las JLRS no imponían las sanciones que indicaban las infracciones iniciadas por la Inspección de Trabajo. En este sentido, el incumplimiento patronal de esta legislación y también de su Reglamento de 13 de noviembre de 1900 que, aunque se daban en casi todas las regiones, en Andalucía existía una prevalencia muy superior al resto, como figura en la tabla 1 y 2, relativa a las regiones en período 1908 a 1923 con relación al período de lactancia y al trabajo a partir del octavo mes de embarazo.

		No concede permiso de Lactancia							
		Región 1	Región 2	Región 3	Región 4	Región 5	Región 6	Región 7	Región 8
Año	31-DEC-1908	.	2
	31-DEC-1909	62	.	.	.
	31-DEC-1910	.	.	.	2
	31-DEC-1911	43	.	.	.
	31-DEC-1912	66	.	.	.
	31-DEC-1913	1	.	.	.	49	.	.	.
	31-DEC-1914	49	.	1	.
	31-DEC-1915	21	.	.	.
	31-DEC-1920	.	1	.	.	2	.	.	.
	31-DEC-1922	18	.	.	.
	31-DEC-1923	8	3
	N	2	3	.	1	8	.	1	.

Tabla 1. Frecuencia estadística del incumplimiento del artículo 19 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900. Fuente: Elaboración propia a raíz de las Memorias de Inspección de Trabajo en período 1908-1923 del Repositorio Documental Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

		Trabajan a partir del octavo mes de embarazo							
		Región 1	Región 2	Región 3	Región 4	Región 5	Región 6	Región 7	Región 8
Año	31-DEC-1908	1	.	146
	31-DEC-1911	1	.	.	.	1	.	.	.
	31-DEC-1920	1	1	.	.	2	.	.	.
	31-DEC-1922	1	.	.	.	18	.	.	.
	31-DEC-1923	1	8	3
	N	1	2	1	.	3	.	.	.

Tabla 2. Frecuencia estadística del incumplimiento del artículo 18 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900. Fuente: Elaboración propia a raíz de las Memorias de Inspección de Trabajo en período 1908-1923 del Repositorio Documental Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

En este sentido, existían graves incumplimientos que no se sancionaban ni mediante actas de apercibimiento, infracción, reincidencia, obstrucción y/o multa, relativos a la aplicación del artículo 18 del Decreto de 10 de noviembre de 1900 que aprueba el reglamento para la aplicación de la ley acerca del trabajo de mujeres y niños, por el que existían mujeres que trabajaban en el octavo mes de embarazo. Los relativos al incumplimiento del artículo 19 del mismo Decreto, se trataban de fábricas que no facilitaban a las madres lactantes una hora para este cometido.

El resto de los supuestos relativos a la obrera, como el cumplimiento del artículo noveno de la Ley de 13 de marzo de 1900, la actividad de ésta no se contemplaba en los trabajos de Inspección en los diferentes servicios regionales que realizó en período 1908 a 1923 (IRS, 1928-1923).

Por otra parte, la Inspección tenía que lidiar en la detección de las infracciones con los patronos y también con las obreras tanto en el cumplimiento de la lactancia y lo relativo al alumbramiento. En este sentido, varios problemas eran los que se encontraba. En primer lugar, en la obligación de destinar unas horas a la lactancia, siquiera de ordinario, las obreras elegían para ello el tiempo que dedicaban a las comidas, a pesar de la libertad que determinaba la ley para fijarlas, porque la mayoría trabajaba en *el destajo* (IRS, 1911:71).

En segundo lugar, el trabajo de la mujer, especialmente en la industria del tabaco, conservas, empaquetado de fruta, fabricación de loza, imponían jornadas excesivas en determinadas épocas. La obligación legal de conceder el tiempo necesario para la lactancia se veía incumplido en estas industrias por la negativa patronal a conceder dicho tiempo, el cual era descontado del total abonable (IRS, 1911: 338).

Vistas las irregularidades patronales, con relación a las mujeres no menores, mediante la Ley de 8 de enero de 1907 se reformó el artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900 por el que se ampliaban las semanas posteriores al alumbramiento hasta la sexta y, en determinado sentido, se equiparaba el derecho de la mujer al del menor, aunque el patrono seguiría incumpliendo la legislación.

Posteriormente mediante Real Decreto de 12 de abril de 1910 que ordena la creación del Instituto Nacional de Maternología y Puericultura, se aprueba el Reglamento sobre puericultura y primera infancia por el que se legislaba la lactancia mercenaria y se organizaba la enseñanza de la Maternología y Puericultura. Puesto en relación con la ley sobre Protección a la infancia de 12 de agosto de 1904, se intentaba paliar el altísimo índice de mortalidad infantil existente entre los niños amamantados por nodrizas a sueldo, con el fin de cumplir con el desarrollo legislativo de la Ley de 13 de marzo de 1900. No obstante, como apunta SUAREZ GOMEZ (1967:25, 29), contrariamente a la consolidación de las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños, la doctrina conjuntamente con las JLRS omitiría el cumplimiento de la citada ley en su totalidad, aun cuando se había asumido que la explotación de la mujer redundaba en su capacidad para la descendencia y la reproducción.

Una idiosincrasia legislativa paternal caracterizada por un régimen de prohibición y limitación del trabajo de la mujer, en defecto de aplicación de la normativa protectora, se observa desde el Real Decreto de 25 de enero de 1908, sucediéndose una normativa prohibitiva de la actividad laboral de la mujer trabajadora en determinadas profesiones en "aras del cuidado de su salud" por la «*diferente resistencia fisiológica para combatir con éxito las influencias extrañas a que va a encontrarse sometido su organismo*». Como expresa GONZALEZ CASTRO (1914: 8, 17), se debía principalmente a una legislación *tutelar* que no entendía como un avance en el desarrollo de la mujer la incorporación al trabajo sino, todo lo contrario, como una actividad indigna de la mujer:

«Impropia e insalubre para su sexo y delicada constitución [...] por los estragos que provocaban determinadas actividades productivas en la protección de las mujeres jóvenes donde la maternidad era la principal función a la que estaba destinada, hecho que había que proteger, y no el trabajo en fábrica o en la construcción».

Por otra parte, el trabajo de la mujer envilecía la función de su rol en la familia y era algo que había que evitar porque provocaba, en palabras de GONZALEZ CASTRO (1914: 23-24), «*una funesta influencia en el porvenir de la raza*» debido al riesgo de «*anormalidad*» de los hijos por «*el entorno y medio ambiente en el que se engendran*» por lo que tendría en contra estudios interesados en la desaparición de la mujer de la industria y también por parte de la encíclica *Rerum Novarum* del Papa León XII:

«De igual modo hay trabajos que no son propios de la mujer, destinada más bien, por su naturaleza, a los quehaceres domésticos, los cuales, por otra parte, dejan a salvo su honestidad y responden a la buena educación de sus hijos y a la prosperidad del hogar y de la familia».

En palabras de JAY (1904: 336-337), no se podía exigir a la «cuestión social» que fuera la solución a la protección legal de las trabajadoras, dado que sólo el cristianismo podía darla. En este sentido, la diferenciación de la maternidad entre hombre y mujer tenía su fundamento en la misión obligatoria de la concepción de la mujer, lo que justificaría la específica regulación, más bien prohibitiva del trabajo femenino, todo ello, con el fin de que, como señala Jay, y contradiciendo a Julio Simón:

«El interés nacional será comprometido siempre que las condiciones del trabajo pongan en peligro la existencia de la familia obrera [...] preguntándose ¿Qué será de la familia si el trabajo de la fábrica obliga a la esposa a abandonar el cuidado de los hijos y de su hogar? [...], ese es el minimum nacional que los poderes públicos deben asegurar su respeto».

En lo tocante a los hijos eran las consecuencias, en palabras de JAY (1904: 344-345), «antisociales» del trabajo de la mujer casada en la fábrica por ser incompatible con el cumplimiento adecuado de sus deberes de esposa y de madre. Fijándose en la encuesta alemana, su justificación residía en que, aunque su legislación obligaba a las obreras a permanecer en sus casas hasta seis semanas después del parto, las enfermedades y la mortalidad infantil era excesiva en los casos de las madres que «frecuentaban las fábricas [...] debido a la falta de cuidados y a la lactancia artificial» (POHLE, 1901:136). Con relación a este asunto, en España, la ausencia de comprobación de la infracción no suponía que no existiera, sino que, como no se aseguraba el salario durante el período de ausencia por parte del patrono, las obreras se veían en la obligación de regresar a la fábrica impulsadas por la necesidad, ocultando este hecho a la Inspección. No obstante, en Alemania y Austria y Hungría se aseguraba una pensión a la trabajadora que se encontraba en la contingencia de lactancia post-alumbramiento, lo que eliminaba el fraude (IRS. 1913:123-125; 394).

Siguiendo con el ánimo de la prohibición desde postulados paternalistas, la Real Orden de 3 de mayo de 1911 limitaría la fabricación de tapones de corcho a las mujeres menores de edad. Asimismo, en la protección de la «debilidad femenina» en un claro género de carácter fisiológico, la legislación extranjera servirá de acopio para el IRS con el fin de evitar los peligros de la lactancia artificial «para permitirles prestar a los hijos los cuidados necesarios» y en el que el fundamento de reforma se sustentaba en aseveraciones de la raza:

«En la condición especial de la mujer por las consecuencias perniciosas que para la raza entraña el trabajo de la mujer [...]» (POSADA, 1906: 85-89).

También se aprueba la Ley de 27 de febrero de 1912 disponiendo que, en los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general, en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan o expendan artículos u objetos al público por mujeres empleadas, sea obligatorio para el dueño o su representante particular o Compañía

tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas, con la exclusión de los hombres, conocida como la Ley de Silla, la cual surge con motivo de:

«Asegurar la salud de la mujer para el vigor de la raza, no para defender a la obrera contra posibles codicias [...] para evitar trastornos funcionales de gran cuenta».

En similitud de la «ley de silla» alemana, belga, francesa, inglesa, australiana, norteamericana y suiza (BIRS, 1911:1384).

Como apuntaba SUÁREZ GONZÁLEZ (1967: 29), este conjunto de leyes se enmarcaban, en una concepción reguladora del trabajo femenino, para su protección reproductiva desde postulados existencialistas basados en un estereotipo de mujer como sujeto de derechos laborales específicos y diferentes a los del hombre, en el sentido de PIZA GRANADOS (2006: 237) que ya señalaba también, por otros autores como González Castro y Hernáiz, en que, por razones morales, había que procurar la tutela del legislador en la defensa de lo doméstico (HERNÁN MÁRQUEZ, 1964: 466).

El ámbito de la prohibición queda redactado por Nicolás Salmerón (1864-1933) especialmente en una nueva justificación en relación con otros autores de la época pero que refleja más fielmente el espíritu de ésta. Incluso cuando no era bien visto enfrentar el trabajo de la mujer con el modelo de familia establecido:

«El trabajador no podía la mayor parte de las veces atender con su salario el sustento de la familia [...], a veces ni siquiera el suyo propio [...] estando expuesto, por el privilegio del estado industrial moderno al paro [...] gracias al reemplazo del obrero por la máquina que producía una bajada de salarios, sin que el ejército de los sin trabajo dejara de aumentar [...] y que producía la miseria más cruel y la irremediable desaparición del taller doméstico. [...] La instalación de las máquinas permitía la concurrencia más desenfrenada patronal para reducir gastos y aumentar beneficios [...] y como el trabajo se convertía en mecánico y de mera vigilancia se reemplazaron los hombres por mujeres y niños a los que dieron un salario irrisorio, no pudiendo tampoco el hombre con un salario atender a su familia» (SALMERÓN Y GARCÍA, 1914: 25-27).

Esta era la explicación de Salmerón de la razón del declive de la familia obrera:

«Poco a poco a dislocarse, el hogar doméstico obrero a perecer, la salud y la educación de los hijos a comprometerse por la vida del taller en primer término y después a relajarse los vínculos de familia».

La culpa de este trastocamiento del orden familiar vendría dada por la bajada del tipo de salario por la incorporación al trabajo de la mujer y el niño (SALMERÓN Y GARCÍA, 1914: 57).

En este sentido, la Ley de 11 de julio de 1912 de prohibición del trabajo femenino nocturno en fábricas y talleres, que no entraría en vigor sorprendentemente hasta el 14 de enero del año siguiente, no incluiría a la industria textil, en un claro beneficio a esa industria en Cataluña, que estaría en contra de este pronunciamiento legislativo porque el trabajo nocturno de la mujer abarataba los costes de producción (BENGOECHEA ECHAONDO,

2007:111). En este sentido, el jornal de un peón sin oficio, el rango más bajo del salario, y el de una mujer empleada en una fábrica oscilaba entre las 3 a 3,5 pesetas del primero a las 2,5 a 3 de las segundas, situación que venía heredada desde mediados del siglo XIX (CASALS-BALS, 2013: 403), (ANUARIO ESTADÍSTICO DE BARCELONA, 1921: 564-568).

En un intento de acabar con la desigualdad de las obreras a jornal, la Real Orden de 28 de junio de 1913 declaraba comprendidas en los beneficios por razón de lactancia a las mujeres que trabajaban en *el destajo* y tuvieran hijos lactantes, debiendo el patrón abonar una cantidad para la lactancia. No obstante, se continuaban ocultando las infracciones en un entorno de desprotección económica de la madre y el hijo mientras ésta no pudiera trabajar como consecuencia de su embarazo o parto en el que los conflictos obreros para ampliar el derecho de la mujer en la consecución de un Seguro Obligatorio de maternidad se extenderán hasta el Decreto-ley de 22 de marzo de 1929 (IRS, 1915: 390).

Como expresa Nielfa, la desvalorización del trabajo de las mujeres, su discriminación salarial, y los bajos salarios femeninos van a representar un estímulo para la contratación de mujeres en trabajos industriales, significando una segregación del mercado laboral que otorgaba a los hombres y mujeres roles diferentes en la sociedad. Valga el ejemplo de que la legislación sobre el Subsidio de maternidad tampoco protegerá a las mujeres por el total incumplimiento patronal.

Entre otros aspectos, dicha protección no se va a empezar a hacerse efectiva hasta el año 1923 con la publicación de la Real orden de 25 de abril de 1923 disponiendo que el INP proceda, con la mayor urgencia posible, a la adaptación y desarrollo de las bases contenidas en su informe para establecer un Seguro de maternidad, separadamente del de enfermedad mediante la Real Orden de 1 de mayo de 1923 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1923 en el que, para un período de transición, se establecía un Subsidio de maternidad, todo ello con el fin de elaborar las normas de un seguro obligatorio (NIELFA CRISTOBAL, 2003:39-56).

De otra parte, no será hasta 1917 cuando se cree la primera Mutualidad maternal realizada por la Junta provincial de protección a la infancia de Guipúzcoa. Su objetivo consistía en evitar que las obreras de fábrica, incluyendo también a las mujeres de servicios domésticos, tuvieran que seguir trabajando por falta de recursos en los días que precedían o seguían al alumbramiento (IRS, 1919:105). En este sentido, en 1918, se encontraban funcionando en Guipúzcoa, Vizcaya, y Santander Cajas de maternidad, por las que las trabajadoras percibían un jornal que les permitía atender convenientemente a sus necesidades en su parada forzosa antes y después del alumbramiento (IRS, 1920: 90). Tras este impulso vasco en primer lugar y el decisivo impulso de la Conferencia de Washington hizo que la Ley de 13 de julio de 1922 creara una Caja de seguro obligatorio de maternidad.

En resumen, se observa que la preocupación por la supeditación de la institución de la familia sobre las implicaciones de la mujer trabajadora no tendría, en la práctica, un recorrido efectivo de la protección por interrupción de la labor con motivo de la maternidad hasta la creación del Subsidio de maternidad en 1923. Esta prestación, como paso previo al Seguro de maternidad que se haría efectivo en 1931, era insuficiente porque no cubría el salario que

dejaba de percibirse por la maternidad. Lamentablemente, en todo este recorrido, tendría enfrente el incumplimiento generalizado de la legislación por la parte patronal y por las JLRS y, como expresaba Enrique De Francisco (1878-1957) en sede parlamentaria, por un desarrollo más tardío que en el resto de Europa por una rivalidad y oposición difícil de superar que pospuso en demasía los acuerdos parlamentarios, incluso hasta 1936, derivándose en un incumplimiento masivo de la protección desde todos los frentes, político, patronal e institucional como refleja el Diario de Sesiones (DE FRANCISCO, 1936: 1377-1379)¹⁵.

3.1. El incumplimiento legislativo de la protección.

En las fábricas y especialmente en el mundo agrario y en la pequeña industria se seguía incumpliendo la legislación de manera generalizada en casi todas las regiones. Sin entrar en la ausencia de sanciones, se forzaba a la trabajadora durante largas jornadas incluso con el beneplácito de ésta y de su familia, dado que su jornal era imprescindible para el hogar con el fin de satisfacer apremiantes necesidades. Estos hechos fueron denunciados constantemente en las memorias de la Inspección hasta 1923 (IRS, 1921:331).

El legislador intentó que la norma fuese acatada. Sin embargo, como se ha observado, fue de escaso cumplimiento. Por una parte, la absoluta necesidad de la mujer trabajadora hacía del incumplimiento una obligación a su necesidad, y por el patrono un abuso, dado que se les negaba el ejercicio de los derechos que las leyes les garantizaban, incluso después de la institucionalización de la Inspección de Trabajo mediante la publicación del Real Decreto de 1 de marzo de 1906 por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Inspección del IRS.

En segundo lugar, la gran debilidad de los mecanismos coercitivos, interesados en que siguieran siendo así, frente a los incumplimientos de los patronos, se añadía a una más que deficiente infraestructura administrativa con relación a la Inspección de Trabajo que mínimamente pudiera exigir su cumplimiento. En este sentido, las JLRS, que hasta la publicación del Real Decreto de 1906 poseían el poder absoluto de la inspección, se opusieron frontalmente al carácter de oficialidad de la nueva institución y, por consiguiente, no se sancionaban las acciones contra las mujeres porque no daban traslado a las actas de los inspectores para la imposición de sanciones.

En tercer lugar la inexistencia de una jurisdicción especial que ajusticiase las causas sociales, especialmente las relativas a la cuestión agraria, no pudo solventar la famosa circular de 21 de junio de 1902 de Segismundo Moret que facultaba expresamente a las JLRS para arbitrar las contiendas entre obreros y patronos en las que, sin perjuicio de acudir a los Tribunales ordinarios, la mediación de consenso de pactos de trabajo correspondía a los alcaldes mediante la Real Orden de 12 de mayo de 1904.

Tampoco sería efectiva la tutela jurisdiccional desde el proyecto de Ley sobre Consejos de Conciliación de 27 de octubre de 1903 y sus continuas modificaciones hasta llegar a la Ley

¹⁵ De Francisco respondía al Sr. Gil Robles denunciando que, debido a la subversión de la clase capitalista, «se vulnera la de jornada de ocho horas, la de jornada mercantil, la llamada de la silla, la misma que establece el subsidio o socorro a la vejez y la propia de maternidad, (...)».

de 19 de mayo de 1908 de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la ley de 19 de mayo de 1908 de Tribunales Industriales. En este sentido, en palabras del Ministro de la Gobernación Barroso, a nivel operativo, muchos tribunales ni siquiera llegaron a constituirse (GREAL, 1908: 168). Sus efectos no serían perceptibles ni siquiera con su reforma por la Ley 22 de julio de 1912, que modificó la constitución y el funcionamiento de los Tribunales Industriales como órganos jurisdiccionales ordinarios, y más tarde por el Código del Trabajo de 1926, sin mencionar las múltiples disfunciones y anomalías, como expresaba el Sr. Cierva al Ministro en sede parlamentaria:

«En la que, la razón debía buscarse en la forma deficiente con que se estableció el procedimiento que había de seguirse en los Tribunales industriales» (CIERVA, 1902: 2547)¹⁶.

Es importante destacar que la Ley de conciliación y arbitraje, la de Tribunales Industriales de 1908 y la de Huelgas y Coaliciones de 27 de abril de 1909 se dirigirían hacia dos regulaciones distintas. A los conflictos colectivos se les atribuirá las leyes de huelgas y coaliciones y de conciliación y arbitraje y a los conflictos individuales entre patronos y obreros la ley de Tribunales Industriales, suponiendo esta nueva disposición dos jurisdicciones independientes.

Finalmente, el retraso en la aplicación de la legislación protectora de la mujer, además de la actividad fabril y del servicio doméstico, tuvo además su agravamiento en el gran volumen de población rural que aumentaba la magnitud del problema por la cuestión agraria, en la ausencia de cumplimiento de la legislación protectora de la mujer trabajadora a todos los niveles en este sector, especialmente en lo relativo a las JLRS que en este ámbito era aún más caciquiles que en las ciudades, especialmente en las funciones de los alcaldes (MARTÍN VALVERDE, 1987:LIII).

4. LA INFLUENCIA INTERNACIONAL EN EL SEGURO DE MATERNIDAD EN ESPAÑA.

Los organismos propulsores de la legislación internacional del trabajo tuvieron como antecedente el Congreso Internacional de Zurich en agosto de 1897, el Congreso de Economistas de Bruselas en septiembre de 1897 y, especialmente, el Congreso de París en julio de 1900. El *Manifiesto* publicado por la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores y de su anejo la Oficina Internacional del Trabajo, ambas derivadas del citado Congreso de París de 1900 determinaron que la información internacional debía ser:

«Una tarea informadora que esparciera los textos necesarios, los resultados de la experiencia y las ideas del porvenir mediante las Asociaciones».

¹⁶ «Hay una ley que ha establecido Tribunales con jurisdicción para entender en determinados asuntos, esa ley no ha sido suspendida; lo intentó el Gobierno y esta Cámara lo acordó, pero fue retirado el proyecto antes de aprobarlo el Senado; se está discutiendo otro proyecto modificando la ley, en el Ministerio de la Gobernación se dice que están en suspenso los Tribunales industriales, y en unos sitios una jurisdicción entiende de esos asuntos, y de esa misma clase de asuntos en otros sitios entienden otros Tribunales».

En este sentido, tres grandes asociaciones se crearon al efecto. El Comité Permanente Internacional de los Seguros Sociales, la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores y la Asociación Internacional para la Lucha contra el Paro. En 1889 un primer Congreso Internacional de Accidentes del Trabajo derivó en un comité permanente que se convertiría en el Comité Permanente Internacional de los Seguros Sociales y que se ocuparía de la difusión de las experiencias legales y privadas en materia de seguros contra la enfermedad, la invalidez, el accidente, la vejez y la muerte prematura.

Asimismo, en 1890, una conferencia internacional para la protección del trabajo que se reunió en Berlín, se considera el punto de partida de los trabajos que condujeron a la creación de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, en el Congreso de París en 1900, que consiguió consignar, en la legislación de diversos países, las más eficaces medidas de protección contra ciertos trabajos insalubres, el abuso a las mujeres y los niños, etc., aunque en España las directrices del *Manifiesto* no se cumplirían, como se ha observado (IRS, 1919:9).

Destaca que como respuesta a los cuestionarios preparatorios de la Conferencia de Washington sobre los cuidados y la subsistencia de la madre y del hijo, por parte de España se contestó que no existía seguro alguno, siendo la Ley de 12 de agosto de 1904 la única que se ocuparía de la salud de los menores de 10 años (CAMPOS LUQUE, 2002: 279).

El rápido desarrollo de la Asociación fue debido a su actividad social en la que el *Cuestionario de la Oficina Internacional sobre el trabajo de noche de las mujeres en la industria y sobre la lucha contra los venenos industriales, especialmente los compuestos de plomo y fósforo blanco*, en 1901, la discusión sobre los resultados en 1902, y la publicación sobre las informaciones en 1903 titulada *El trabajo de noche de las mujeres en la industria y las industrias insalubres* derivarían en el primer *Tratado bilateral del trabajo* pactado entre Francia e Italia. Dicho Tratado informaría sobre la supresión del trabajo nocturno de los obreros jóvenes y de la jornada máxima de los adultos, así como la declaración de que no habría lugar a establecer ninguna diferencia entre los beneficiarios del seguro social, y de la responsabilidad profesional en razón a su nacionalidad, domicilio y residencia. Desde la *Conclusión de Tratados de equivalencia en seguro social* hasta la *Convocatoria de la segunda Conferencia Internacional para la Protección Obrera* en Berna en 1913, destinada a establecer las bases de un Convenio internacional sobre la prohibición del trabajo de noche de los obreros jóvenes empleados en la industria, y de la introducción de la jornada máxima de diez horas para las mujeres y los jóvenes obreros, nos indica la influencia que esta actividad tuvo sobre las legislaciones nacionales de los diferentes países, especialmente sobre la protección obrera de las mujeres en España, en el que el trabajo nocturno había sido admitido precedentemente con normalidad (IRS, 1919: 10-16).

El hecho de que las leyes de 13 de marzo de 1900 y 8 de enero de 1907 protegieran sólo a las obreras y no al mismo tipo, pero con dedicación al *destajo*, el beneficio de las madres en período de lactancia quedaba muy reducido. Esta desigualdad fue parcialmente reducida con la Real Orden de 28 de junio de 1913, por la que se declaraba comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos 2º y siguientes del artículo 9º de la Ley de 13 de marzo de 1900,

y en el artículo 19 de Reglamento, para su aplicación a las mujeres que trabajen al *destajo* en toda la clase de industrias y tuvieran hijos en el periodo de la lactancia. Por consiguiente, el patrón debía el abono por el trabajo al *destajo* más una cantidad derivada de la lactancia. Según la exposición de motivos, esta cantidad sería:

«Por razones de equidad [...] igual al cociente de dividir su remuneración total por el número de horas invertidas en el trabajo [...] dicha cantidad representaría exactamente el valor de la hora que las obreras podrían emplear en dar el pecho a sus hijos».

No obstante, la desprotección va a seguir produciéndose hasta el Decreto-ley de 22 de marzo de 1929 de Seguro de maternidad. En tal sentido, se observa una evolución de la protección a la mujer trabajadora muy enlentecida que se vio impulsada —aunque no de un modo definitivo— por la I Conferencia Internacional del Trabajo. A pesar de esta Conferencia, se seguiría sin proteger a las obreras agrícolas y a las que desempeñaban su labor en el entorno de los talleres de trabajo familiar, especialmente los instalados en pisos, donde desde el inicio de las primeras estadísticas de la Inspección de Trabajo en 1907 la protección dejaba mucho que desear (IRS, 1908). Ni las obreras ejercían sus derechos ni los patronos ejercía la obligación de su protección en todas las regiones:

«Favorecidos por la clandestinidad [...] donde la eficacia de la Inspección de Trabajo resultaba casi nula [...]. Los Ayuntamientos —con relación a la higienización de los locales de trabajo—concedían autorización para la instalación de talleres sin el informe favorable de la Inspección de Trabajo [especialmente en la octava región, en Zaragoza y Teruel en el que, en resumen, de todas las regiones] en los talleres modestos, y, sobre todo, en los de piso alto, donde la vigilancia es más difícil, la inclinación al abuso tiene su raíz en causas de carácter permanente» (IRS, 1920: 41; 75-76; 126; 137; 161; 197; 346).

El 29 de octubre de 1919 se celebró en Washington la primera Conferencia Internacional organizada por la institución que la Sociedad de Naciones creó para preparar la legislación internacional del trabajo. Previamente, en la sesión plenaria de la Conferencia de paz celebrada el 11 de abril, la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo propuso, y el Pleno acordó, que la primera Conferencia general de los representantes de todos los Estados de la Liga de las naciones se celebrase en Washington mediante un orden del día que incluyera la aplicación del principio de la jornada de ocho horas, la semana de cuarenta y ocho horas, cuestiones relativas a los medios de prevenir la falta de trabajo y de remediar sus consecuencias, comprendiendo la cuestión de la indemnización de maternidad, el empleo de los niños, la edad de admisión al trabajo, los trabajos nocturnos e insalubres, y la manera de extender y aplicar los Convenios Internacionales adoptados en Berna en 1906 sobre la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria y la prohibición del empleo del fósforo blanco en la industria de las cerillas (IRS, 1920: 42-65).

Entre los proyectos discutidos y aprobados, uno se refería *«al empleo de las mujeres antes y después del parto»* (AZNAR EMBID, 1923:183), firmado por España, quedando pendiente el sometimiento al Parlamento, que lo aprobó el 13 de julio de 1922 ratificando el

Convenio, y disponiendo la creación de la primera Caja de Seguro obligatorio de maternidad bajo las normas de funcionamiento del Ministerio de Trabajo, las cuales tuvieron que ser aprobadas anteriormente por el IRS y el INP. Uno de los errores que preceptuó el INP, mediante Real Orden de 25 de abril de 1923, fue la separación del Seguro de maternidad del de enfermedad. En dicho planteamiento, lamentablemente, se optó por la separación, antes que la integración de ambos, por razones establecidas en la Ley presupuestaria de 1922-1923:

«visto el informe remitido en 28 de febrero por el INP para la efectividad del art. 32 de la Ley de Presupuestos, y siendo propósito y compromiso del Gobierno la implantación inmediata de un Seguro de maternidad, de acuerdo con la conclusión cuarta del mencionado informe [...]»

Se creyó suficiente la dotación de 100.000 pesetas para la aplicación que la Ley determinaba, algo totalmente irrisorio y que, evidentemente, iba a presentar una predicción equivocada (INP, 1932: 32).

Además, para establecer sus normas de funcionamiento, la Ley debía requerir de un informe previo del IRS y del INP. Cuando el Ministerio del Trabajo pidió dichos informes, el Instituto le contestó que estaba preparando una Conferencia Nacional sobre los Seguros de enfermedad, invalidez y maternidad en Barcelona con la intervención de todas las clases interesadas, que habrían de colaborar en su aplicación. Otro error más de origen fue que no se contó con la clase obrera sino como una intervención de las élites en la comisión organizadora que formaría una lista de temas a desarrollar en la conferencia que se celebró del 20 al 26 de noviembre de 1922 en Barcelona sobre los trabajos previos en Italia en el funcionamiento de la Caja Nacional de Seguros de Roma —alejándose de la realidad española— (GÓMEZ DE BAQUERO, 1922:2, ss.) o, como afirmaba MALUQUER Y SALVADOR (1921: 35-36), sobre la base del seguro alemán e inglés:

«Han transformado sanitariamente sus respectivos países, no con recursos del presupuesto ordinario sino por la aplicación de los Fondos del Seguro Obligatorio».

Aunque el liberalismo progresista —con un trasfondo de catolicismo social— se escoraba hacia una actuación de las administraciones públicas que superaran los ámbitos de la beneficencia—la más frecuente en el siglo XIX— para sustentar una legislación laboral y social, entendidas como la fijación de derechos regulados a partir del desarrollo de una rama específica del Derecho para el conjunto de los ciudadanos excluiría a la mujer trabajadora. La culpabilización de la obrera —dicho sea, bajo unas condiciones laborales insalubres que no penalizaban al patrono— justificaría un proteccionismo más centrado en el paternalismo catolicista que sobre la base de un derecho exigible, como expresaba Argüello (1878-1932), por su *«despreocupación por las normas habituales, forzada también a ello, justo es decirlo, por las duras exigencias de la necesidad»* era necesaria su protección (LÓPEZ ARGÜELLO, 1925: 54).

No obstante, aunque el beneficio del Seguro de maternidad se consideraba alto estimado, como expresaba AZNAR EMBID (1923: 184), *«no se encontraba la fórmula eficaz para su generalización»* donde eran escasísimas las mutualidades maternas organizadas por

las obreras y pocas también las empresas que, por estímulos de justicia, de caridad o de conveniencia, tenían para sus obreras Caja de maternidad.

Otro tema trascendental se debatiría en la Conferencia de Barcelona de 1922 que versaba sobre la conveniencia de preparar e implantar los tres seguros de enfermedad, invalidez y maternidad sobre un entramado independiente o de coordinación (BORDIÚ, 1927: 54). En este sentido, la conveniencia de la implantación del seguro de forma unificada, y no independiente residió en que la coordinación no se podía configurar como identificación ya que «puede perfectamente compadecerse con una variedad que exigencias técnicas y sociales diferentes que se imponen para los diversos seguros» (INP, 1925:14), por lo que la unificación que se proponía no sólo era entre los seguros de enfermedad, maternidad e invalidez sino también con los de vejez, accidentes y paro.

En virtud de la Ley de 13 de julio de 1922 que autorizaba al Gobierno a ratificar el Convenio de la Conferencia de Washington y crear una Caja de Seguro de maternidad, —dicho convenio dejaba libertad a los Estados para ratificarlo— que se plasmó en la Ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922, autorizaba al Ministro de Trabajo para establecer un sistema de seguros, con subvención del Estado, para la efectividad de los derechos establecidos a favor de la mujer obrera, en ejecución a los artículos 3.º y 4.º del proyecto de Convenio aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo de 1919. Dicha aprobación requería que se oyerá al IRS y al INP. La citada Asamblea del 20 al 26 de noviembre de 1922 transmitió sus conclusiones a través del Consejo del Patronato del INP el 15 de febrero de 1923 por la que se le recomendaba que el Seguro de maternidad se fundiese con el Seguro de enfermedad, por considerar el parto como una enfermedad (AZNAR EMBID, 1924:1-8). El Instituto razonó ampliamente esta base, pero el Ministro no llevó a cabo sus recomendaciones de fusión, por lo que en la Real Orden de 25 de abril de 1923 el Ministerio de Trabajo expresaba la necesidad de una «*implantación inmediata de un Seguro de maternidad separado del de enfermedad*» (INP, 1928: 22-25).

En el informe en contra de la fusión del Seguro de maternidad, sólo había un argumento de orden psicológico. El Gobierno reprochaba al Instituto que lo que recomendaba era siempre lo más caro, en la sugerencia de los actuarios que presentaban unos datos que el Ministerio de Hacienda no podía soportar, por lo que el Estado se comprometería finalmente a implantar el Seguro de maternidad, pero no el de enfermedad, contrariamente a lo que se realizó en Francia y otros Estados, con la excepción de Italia, para no causar un perjuicio a la patronal, principalmente (INP, 1928: 26).

Asimismo, para dar a la protección por maternidad una eficacia legal, se optó por un régimen de subsidio mediante el Real Decreto 22 de agosto de 1923 que reforma el artículo 9º de la ley de 13 de marzo de 1909 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, con el fin de cumplir con las ordenanzas de Washington, aunque demoró aún más su puesta en funcionamiento como Seguro. Dicho Subsidio entraría en funcionamiento el 15 de octubre de 1923.

Coincidimos con DE LA VILLA (2003:161) en que la provisionalidad del funcionamiento de «*un régimen de subsidio tutelar de la obrera que diera a luz*» provocaba grandes preocupaciones al INP como administrador del llamado «Fondo inicial de maternidad» creado para atender a estos subsidios, las cuales fueron plasmadas en la Real Orden de 18 de junio de 1925 ante el temor de «*la trascendencia económica grande, por la carga de gravámenes nuevos al Erario público, afectando también a la economía de las clases patronal y obrera*» en la que, mediante informaciones públicas se dilataría el proceso:

«Una mayor ilustración del problema total o de alguna de sus fases» para «cumplir debidamente el encargo que confirió el Real decreto de 21 de agosto de 1923 [...] debido a la trascendencia del asunto en el orden social y legal [...] sin perjuicio de las dilaciones» (ANALES DEL INP, 1925: 211).

Destaca que la lista de personas y entidades que acudieron a la citada información, compuesta por las cámaras de comercio, colegios de médicos, agrupaciones médicas y similares, doctores en medicina, sociedades de socorros, sindicatos y mutualidades obreras y cajas de ahorros y pensiones, conjuntamente con empresarios y comerciantes, certificarán que la Base 1 del resumen de los informes sobre el Anteproyecto que establece el Seguro obligatorio de maternidad, se hiciera «*con el fin de velar por la conservación y mayor vigor de la especie*» para, en palabras de Rafael de Tolosa Latour:

«Dar amparo a la mujer embarazada, es decir, a la mujer que va a cumplir su más alta misión social: la de ser madre» (INP, 1927: 24).

No obstante, con relación a los fines del seguro, en realidad se posicionaron contrariamente varias mercantiles como la Defensa Mercantil Patronal de Madrid;

«Suponía una nueva carga para la producción en crisis y sobrecargada de gravámenes» (INP, 1927: 19).

solicitando que se mantuviese la forma de Subsidio a cargo del Estado. Otros como la Junta provincial de Protección a la infancia de Guipúzcoa estimaban que la asistencia debía estar al cargo de la Beneficencia pública en un elenco de obstáculos a la protección efectiva de la mujer con derivaron las discusiones de las Bases.

La Base 2 sólo incluía a todas las obreras inscritas en el Régimen obligatorio del Retiro Obrero. No obstante, la propia Federación de fabricantes de hilados y tejidos de Cataluña exponían que debía comprender a todas las asalariadas referidas en el art. 9º del Real decreto de 21 de agosto de 1923. Los sindicatos católicos abogaban por proteger, como sujeto beneficiario, exclusivamente a las «*casadas legítimamente*». Sin embargo, los obreros católicos exigían la inclusión de todas «*asalariadas por cuenta ajena*» estuvieran o no inscritas al Régimen de Retiro Obrero (INP, 1927: 27).

Con relación a los beneficios expuestos en la Base 3ª sobre el descanso y asistencia facultativa la Mutualidad obrera demandaba para la mujer no acudiera a trabajar la protección de sus necesidades de vida:

«pensión maternal que permita a la madre hacer frente a las necesidades de la vida antes y después del alumbramiento» (INP, 1927: 52).

La Base 5ª aseguraba 200 pesetas, pero con una carencia en la inscripción del seguro:

«Dieciocho meses de anticipación al parto, que haya pagado tres cuotas trimestrales en trimestres distintos con diez meses de anticipación al parto y que estén al corriente de sus cuotas» (INP, 1927: 127).

A este respecto, se posicionaba contrariamente el Sindicato de Médicos de Cataluña por ser contrario al Convenio de Washington — La pensión maternal mínima debía ascender como mínimo a 500 pesetas—. No obstante, tenía en contra a Mutuas profesionales como la Mutua de Tranviarios de Zaragoza en la elevación del importe a la mujer trabajadora.

Sobre la Base 7ª relativa a la inembargabilidad e inalienabilidad de las prestaciones en metálico del Seguro de maternidad no se determinó ninguna observación pero sin embargo en la Base 8ª, relativa al percibo de la indemnización, existían duras discusiones acerca de la forma, el modo, los plazos o si debía ser en metálico o en especie para gasto del recién nacido, no como compensación de los *«jornales perdidos»*, como expresaba la Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades Madrid a la que se posicionaba contraria D. Enrique Tello y la Junta provincial de Protección a la Infancia de Guipúzcoa:

«Lo peligroso de entregar toda la prestación en metálico, por la atracción de la taberna», o la Federación de Colegios Médicos de Madrid que expresaba que «en modo alguno deberá entregarse metálico a los beneficiarios» (INP, 1927: 139).

Sobre la Base 9ª también hubo un gran enfrentamiento entre los que sospechaban, como indicaban diversos colegios médicos como el de Madrid, que la gestión de las indemnizaciones por parte de las aseguradoras perjudicaba a las obreras solicitando fuera absorbido por el Estado:

«Sufrir un gran retraso en su percepción por parte de las obreras, ya que los expedientes son siempre dilatorios [...] ninguna de las Sociedades mutuales existentes merecía la solvencia de haber sido creadas con el respeto de los derechos que el personal sanitario ha debido merecerles, incluyendo en ello las Compañías de Seguro [...] debe ser el Estado el que haga frente a las atenciones del Seguro de maternidad» (INP, 1927: 141-142).

En las discusiones sobre la Base 11ª relativas a las aportaciones económicas del Estado, aseguradas y patronos, no había unanimidad de criterio. Las mutualidades obreras imponían que las obreras no debían pagar cantidad alguna mientras que los Fabricantes de Hilados y Tejidos de Cataluña expresaban lo contrario. De otra parte, otras organizaciones como la Sociedad Ginecológica Española apuntaban que la contribución del Estado debía ser la fundamental para no exigir demasiado al patrono. Otras aportaciones como la Confederación Regional de Sindicatos Libres del Norte de España demandaban que la cuota fuera uniforme y fuera sostenida a partes iguales por la asegurada y el obrero en el 75 por cien del valor, siendo el otro 25 por cien a cargo del Estado.

Las discusiones sobre las disertaciones de la Base 12ª relativas a la satisfacción de las cuotas provenían de la forma del descuento del jornal de la cuota a la obrera. En esos términos se expresaba el Sindicato Agrícola Católico de Valladolid y el Patronato de Previsión Social de Cataluña:

«Si la obrera trabaja cuatro semanas en el año si se descuenta la cuota a estas obreras, —la gran mayoría obreras agrícolas— quedarán excluidas. [...] La obrera no debe sufrir perjuicios por la falta de afiliación o cotización, que siempre han de ser imputables al patrono» (INP, 1927: 168).

En la Base 13ª la opinión médica va a ser fundamental para la utilización de los excedentes del Seguro de maternidad en la consideración de normalidad del parto a efectos de ser comprendidos dentro de los casos englobados en el Fondo de Indemnizaciones especiales. Para la Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades de Madrid, Zaragoza o Álava, un parto gemelar, en sí mismo, ya es una causa de enfermedad pudiendo ser normal o anormal, como expresaba el Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia municipal de Toledo.

«Prolongación de la enfermedad por el puerperio y también durante la gestación [...] siendo imprescindible este fondo de indemnizaciones especiales [en la diferenciación del] servicio en parto normal y en parto anormal, los cuales deben tener distinta indemnización» (INP, 1927: 173).

En cuanto a las sanciones reflejadas en la Base 14ª, como asimismo venía denunciando la Inspección de Trabajo desde 1907, la Federación Obrera de Gran Canaria se lamentaba porque las sanciones a los patronos eran muy pequeñas, recomendando que:

«Debería preceptuarse la rapidez en la exacción y dificultad en las alzas —hecho ya denunciado en innumerables ocasiones por la Inspección de Trabajo en todas las regiones—»,

expresando, sin embargo, que las sanciones a la obrera, como apuntaba la Federación Local Obrera de Cáceres:

«Parecen fuertes, sobre todo, la privación de beneficios en el parto siguiente; siendo evidente que, si la obrera tiene compensado su jornal, no trabajará»,

debiendo producirse según el pronunciamiento del Sindicato de obreras de fábrica de Tenerife, sanciones claras y eficaces porque dado que:

«Los patronos eluden su deber y las obreras son apáticas, la Inspección debe poder imponer multas, que el Juzgado haga efectivas en ocho días sin trámites ni expedientes dilatorios» (INP, 1927: 176).

Respecto a la administración del Seguro de maternidad, la Base 15ª apuntaba que se establecería en las mismas condiciones y relaciones que el Régimen obligatorio de Retiro Obrero. No obstante, por la experiencia declarada, la Mutualidad Obrera y por la

Confederación de los Obreros de Levante, Vitoria, y Asociaciones de Barcelona desconfiarían de las empresas de seguros:

«A las Empresas de Seguros no se les puede confiar ni la parte más insignificante de esta administración, ni el Instituto debe valerse de las mismas para nada [...] debe ser el INP quien se encargase de administrar autónomamente el Seguro de maternidad» (INP, 1927: 181).

La Inspección del Seguro de maternidad fue una de las bases más discutida debido a que posiciones patronales como la Cámara de Comercio de Reus se posicionaba contraria a que el patrono estuviera obligado a exhibir a la Inspección de Trabajo los libros o documentos que requiriese. El requisito previo de la afiliación al Régimen del Retiro Obrero Obligatorio para tener derecho a la protección por maternidad era el que iba a obstaculizar este régimen debido a las duras reticencias que va a imponer la patronal al incremento de los beneficios de las obreras y que se plasmaría en la Base Transitoria por la cual, hasta que entrasen en vigor los beneficios de este Seguro subsistirían los del actual Subsidio de maternidad (INP, 1927:4, ss.).

En este sentido, MARVÁ Y MAYER (1917: 14), argumentando la teoría de William H. Tolman en su obra *Social Engineering* y apoyándose en la "vulgarización" del Instituto Nacional, abogaría por incrementar las condiciones sociales del obrero haciendo entender al patrón la redundancia de este hecho en la producción.

Aunque la obligación de afiliación al Retiro Obrero Obligatorio para poder ser beneficiaria de la legislación maternal podría entenderse, caso de cumplimiento obligado, como una incentivación positiva hacia las trabajadoras en el forzamiento al patrón, no obstante, la evolución del Seguro de maternidad hasta 1927, con relación a la distribución territorial de las beneficiarias, va a ser heterogéneo y con una distribución muy desigual. La clave de esa distribución no estaba sólo en la densidad de la población obrera sino principalmente en la clase de oficios generalizados en cada región. Existían provincias con una población obrera densa, como Asturias, pero con industrias siderúrgicas y mineras que no empleaban apenas mujeres. Esta era la causa de por qué en algunas poblaciones el número de subsidios no avanzaba y en otras como Cataluña, debido a la prevalencia de la industria textil que empleaba muchas mujeres, es donde iba a representar la gran masa de aquellos (INP, 1928: 31-42).

5. LOS PROBLEMAS PREVIOS A LA IMPLANTACIÓN.

El INP, aún no actuando improvisadamente, tuvo innumerables problemas que resolver. Por una parte, no pudo contar con la experiencia de otros países, porque en España no existía una estadística obrera, y por otra, las fuertes demandas de extensión a la agricultura, así como también al colectivo de las trabajadoras domiciliarias, complicaban el problema de la implantación debido a la desigualdad territorial (INP, 1928: 43-66).

5.1. La desigualdad territorial.

Sin asegurar la fiabilidad de las estadísticas —dentro de las existentes las de Aragón eran las más fiables porque habían conseguido hacer desaparecer la "causa-error"— ofrecía fluctuaciones. Por ejemplo, en 1924 la tasa de natalidad en Aragón era de 3,13, en 1925 de 2,84 y en 1926 de 2,64. Una posible explicación de este hecho residía en que el matrimonio de las obreras provocaba que, en su mayoría, éstas dejaran de pertenecer a esa condición laboral:

«En Zaragoza (capital), de 680 obreras observadas por la Caja de Previsión de Aragón, existían 141 casadas, es decir, sólo el 21%» (INP, 1928: 67).

No obstante, en divergencia con lo anterior, otro ejemplo de desigualdad territorial estaba representado por la Federación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Barcelona en la que existía una tasa de natalidad de entre 6 y 8 puntos debido a una mayor prevalencia de obreras casadas en Cataluña que en las otras 44 provincias. Teniendo en cuenta una previsión de un 6,3% de partos a las futuras afiliadas, se estimó una natalidad obrera de un 7% que no se alejaba del porcentaje de aseguradas

«Para calcular el número probable de partos, se observaba que, según el censo de 1920, el número de nacimientos legítimos fue de 584.820, y el de los ilegítimos, 38.913; el número de casadas de dieciséis a cincuenta años, 2.952.163; el de solteras, 2.240.184, y el de viudas, 276.229, lo que daba un tanto por ciento de partos de 18,81 en las casadas y 1,52 en las no casadas (solteras y viudas). Aplicando este porcentaje a las futuras afiliadas en el seguro, resultaba: Partos de casadas, 16.606. ídem de no casadas, 3.480. En total, 20.086» (INP, 1928: 68-71).

5.2. El coste de las indemnizaciones.

En total, el valor de la prima anual ascendía —menos la cuota del Estado que participaba con 50 pesetas — a la cantidad de 15 pesetas, incluidos un 10% de gastos de administración y el fondo de excedentes. Para conocer el coste de la asistencia facultativa se tuvo en cuenta el coste de los partos distócicos que ascendía a la cantidad de 40 pesetas, prorrateado entre todas las aseguradas. El coste de las indemnizaciones de descanso de duración de 6 semanas que, corría a cargo del seguro, ascendía a 189 pesetas por parto. No obstante, no se fijó en el anteproyecto el premio de lactancia dejándolo en manos de las posibilidades económicas del Tesoro Público. Todo ello ponía de manifiesto que la coordinación de esfuerzos iba a obligar al INP al craso error de traspasar la responsabilidad de este servicio a las entidades aseguradoras. Aunque podía haber existido una solución más rápida, económica y menos expuesta a competencias mediante la subvención y el asesoramiento a las existentes, se optó por urgir que las Mutualidades, Empresas y Corporaciones locales pudieran colaborar mediante la fundación de aseguradoras con sus propios fondos, no con fondos del régimen del Seguro de maternidad (INP, 1928: 84).

La Base más delicada del Anteproyecto versaba sobre quién debía pagar dicho seguro. En este sentido, en la Conferencia de Barcelona, las Mutualidades sostuvieron que lo pagase exclusivamente la clase obrera, al uso de los Montepíos. La representación sindical que lo pagase la patronal. El Estado, al ratificar el Convenio de Washington, podía optar entre un régimen de beneficencia o subsidio, o un régimen de Seguro. Optó por un régimen de Seguro y, sólo con carácter provisional y, desde luego, insuficientemente, implantó el régimen de subsidio en 1923 hasta la preparación del Anteproyecto del régimen de Seguro presentado el 22 de junio de 1928 al Ministro de Trabajo que fue aprobado por Decreto-ley de 22 de marzo de 1929. Aunque el 29 de enero se prepararía el Reglamento de Procedimiento técnico-administrativo, no obstante, la aplicación del Seguro de maternidad no se iniciaría hasta el 1 de octubre 1931, (INP, 1934).

A este respecto, la Oficina Internacional de Ginebra, preguntando al Gobierno de España sobre quién debía asumir el coste del seguro, sería contestada en nombre del Gobierno por el Ministro de Trabajo haciéndose cargo el Estado, la Diputación y el Municipio, el patrono y el asegurado:

«Para conocer aún mejor el criterio del Gobierno sobre los cooperadores al coste de un Seguro, es necesario acudir al informe enviado por el Ministro de Trabajo a la Oficina Internacional de Ginebra. Se trataba del Seguro de enfermedad; pero el mismo Ministerio había manifestado, en la Real orden de 26 de abril de 1923, ya citada, que, al implantarse éste, en él se incluiría el de maternidad. Lo que dijera de aquél, lo diría de éste» (INP, 1928: 91-92).

Pero volvería a existir el mismo ímpetu, especialmente patronal, en volver a las discusiones de la creación del Retiro Obrero que tenía su antecedente en la Ley de 27 de febrero de 1908 de creación del INP por la que se consignó que las Cajas de Ahorros canalizarían las imposiciones de los trabajadores. Recordemos que no sería hasta 1919 cuando se institucionalizó, por Decreto de 11 de marzo mediante la ley de Retiro Obrero Obligatorio, una nueva era de justicia reconociendo al obrero el derecho a vivir decorosamente alejado de la mendicidad o la beneficencia. No obstante, no se producirá el despegue hasta la aprobación de la Constitución de 1931 por los graves problemas de normalización de ambos sistemas de previsión y protección social, por las trabas esperadas de los patronos y, no tanto, de las obreras y por la inoperancia de las Cajas de maternidad y Retiro Obrero, a pesar de la insistencia del Gobierno en que el INP presentase el mencionado Anteproyecto al Ministro de Trabajo Sr. Aunós y fuese informado favorablemente por el Consejo de Trabajo y la Asamblea Nacional. En los términos de SÁNCHEZ ALBORNOZ (1985:159) sobre el compromiso internacional para ratificar el Convenio de Washington, ni la publicación del Real Decreto Ley de 22 de marzo de 1929 lograría el afán de ejecutar definitivamente la política de protección familiar y de aumento de la política sanitaria con el consiguiente aumento del retardo con respecto a Europa (CAMPOS LUQUE, 2002: 281).

5.3. Los problemas de normalización del Retiro Obrero.

La normalización de la Previsión no pudo certificarse con anterioridad a 1931 debido a los problemas previos que tuvo que hacer frente el Régimen del Retiro Obrero.

En primer lugar, las discusiones —no eran ajenas en el Congreso de los Diputados— sobre la inclusión del sector agrícola que, en la falta de preocupación legislativa, llevaba tanto a este sector como también al servicio doméstico a la indigencia:

«Vistas la ponencia de consulta y la ponencia de información e iniciativas, en aquella se examinó un gran número de casos propuestos por las Cajas colaboradoras y por particulares, o sugeridos por la experiencia del Instituto en la que, en el punto 1 se expone que «está excluido del régimen por el art. 4º del Reglamento, interpretado literalmente». Asimismo, en la ponencia de información e iniciativas, D. Emilio Felipe, en nombre de la Sociedad de Artes Gráficas de Bilbao, obreros del ramo de alimentación, Sindicato obrero metalúrgico, Sección de camareros y Cooperativa socialista, leyó un escrito formulando “Que se reconozca el derecho a la pensión a todos los trabajadores agrícolas, industriales, mercantiles e intelectuales que perciban sueldos no superiores a 6.000 pesetas”» (ANALES DEL INP, 1921: 200; 206).

Este asunto, produjo la publicación del texto del Retiro Obrero como Real Decreto — ante el desacuerdo parlamentario, aunque consiguió la unión de los socialistas— mediante el procedimiento de urgencia (ANALES DEL INP, 1919: 87).

En segundo lugar, dicho procedimiento venía provocado también por la gravedad de la situación social, especialmente debido a las huelgas de las diferentes compañías, por las que se había tenido que declarar el Estado de guerra en Barcelona y que derivaría, en el plano sindical y político, en la defensa del proletariado en general, instaurándose la jornada de ocho horas (SANZ, 1966: 33-36), (DIARIO DE BARCELONA, 1918: 47).

En tercer lugar, al mismo tiempo, el estallido del conflicto agrario en Andalucía provocaría una intensa escalada de conflictividad huelguística rural desencadenada en numerosas comarcas agrarias del sur de España por jornaleros que exigían el cumplimiento de la legislación laboral reformista, y que acabarían derivando en una reorganización de las alianzas de clase en el seno de la sociedad rural (SIGLER SILVERA, 1987:272), (COBO ROMERO, 2013:274). Esta situación, particularmente grave del mundo agrario, por la injusticia que constituía la exclusión de los trabajadores de los beneficios del Retiro Obrero, los gobiernos sucesivos fueron dilatando la toma de decisiones que solventasen este agravio comparativo, justificándose en «*dificultades técnicas*» para la aplicación del Seguro a la agricultura. Aunque el Real Decreto de 1919 y posteriormente el Real Decreto de 21 de enero de 1921 que aprueba el Reglamento general para la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación del régimen de retiros obreros expresaba que serían considerados como asalariados, este asunto se demoró hasta el período de la II República, en igual caso que el Seguro de Accidentes de Trabajo (LANERO TABOAS, 2007: 150). Dichas dificultades técnicas

que se aducían provenían de la periodicidad de las labores, de la irregularidad en el trabajo, de la unión de temporeros, de la distribución de la jornada en verano e invierno, de las diferencias de jornales en la diferencia con el obrero industrial, entre otros, aunque la justificación real se basaba en la falta de compromiso patronal, aun proponiendo el INP el sistema de cupones agrarios (ANALES DEL INP, 1919:76).

En cuarto lugar, como en tantas ocasiones, la oposición de los patronos, provocada principalmente por el establecimiento de la jornada de ocho horas, no quería más cargas impositivas obligatorias, a pesar de tener en 1921 el concurso de los organismos colaboradores regionales dirigido a facilitar la labor a la organización patronal como las JLRS que tanto denunciaba la Inspección de Trabajo. El intento de dar una sensación de normalidad contrastaba con *«las resistencias —patronales— que en todas partes existían contra los avances de la legislación social»* (ANALES DEL INP, 1921:186).

En este sentido, como expresaba AZNAR MOLINA (1925:13; 30-31), el régimen obligatorio de Retiro Obrero se encontró con obstáculos comunes a las disposiciones legales onerosas del retiro para escamotear el pago de las cuotas, que ocurrió a gran escala también por parte de los Sindicatos agrícolas afectando incluso a pequeños propietarios de tierras, no sólo a trabajadores agrícolas. Asimismo, DEL REY REGUILLO (1992: 324-325; 346; 452), sostiene que los incumplimientos patronales ante el *«aluvión de legislación reformista»* entre 1914 y 1923 provocó una *«degradación entre patronos y, de éstos, con los cauces institucionales»*. Las alegaciones patronales se fundamentaban en un defecto de medios:

«En España se fue más deprisa en el acopio formal de legislación social que en la dotación de medios a los funcionarios para hacerla cumplir».

Por lo acontecido, la unión empresarial mediante un proceso importante de corporativismo condujo a un *«terrorismo patronal»* debido a que los cauces políticos tradicionales les parecían insuficientes a sus intereses.

En quinto lugar, la dictadura de Primo de Rivera, supuso un corte radical a la expansión de los planes del INP, convirtiéndose en una institución en la que su principal objetivo fue garantizarse su propia supervivencia, lo que produjo la suspensión de varios seguros, especialmente el Seguro de maternidad, y también el Retiro Obrero que sirvió de justificación patronal para expresar, que las *«liquidaciones eran antirreglamentarias»*, por creer que la agricultura no se encontraba dentro del Régimen ya que la Inspección de Trabajo no efectuaba requerimientos (INP, 1925:92-94).

La actuación que produjo el cambio estructural del INP por parte de la dictadura, en connivencia con los Sindicatos o Federaciones, se dirigió a la construcción de escuelas con el fin de mimetizarse con el programa social de aquella, por una parte, y por otra ocultar el pago de las bonificaciones anuales, mediante actuaciones permanentemente propagandísticas que referenciaban la mejora de vida de los trabajadores —desvío de fondos—. Prueba de ellos son las declaraciones de AZNAR MOLINA (1925: 75-76) que defendía el trasvase de las inversiones

del Retiro Obrero hacia inversiones sociales como la construcción de escuelas, casas baratas o inversiones sociales preferentemente, valga el ejemplo de la propaganda del Retiro Obrero del Sr. Zumalacárregui en Alcoy en 1923 (ANALES DEL INP. 1923:252;256;257;258).

Finalmente, todos estos antecedentes, explican la insuficiente afiliación al Retiro Obrero de la población española, que no va a consolidarse desde la implantación del Seguro en 1921 sobre un conjunto total de 7 millones de trabajadores en esa fecha, hasta el empuje de la república a partir de 1933 y especialmente la importancia de la Constitución Española de 1931 en el tratamiento de los problemas sociales —en gran parte por el artículo 46— cuando, debido a la crisis de las cajas colaboradoras, el INP se hará cargo financieramente, hecho que fue radicalmente cortado con la Guerra civil.

5.4. La Constitución de 1931 en el desarrollo de los Seguros sociales.

El artículo 46 de la Constitución de 1931, es un artículo muy novedoso en el desarrollo constitucional porque determina claramente que la materia social va a tener el aval del Estado en el sentido de desarrollar un sistema de Seguros sociales obligatorios.

Decisiva importancia tuvo la labor de la Conferencia de Seguros sociales celebrada en Madrid en los días 24 al 31 de octubre de 1917 y que serviría de gran influencia para la redacción de este artículo constitucional, especialmente la ponencia de GARCÍA POSADA, (1917: 313) sobre los Seguros sociales en España que defendía la necesaria intervención del Estado:

«Las manifestaciones más elementales encaminadas a organizar los Seguros sociales que se producen en la esfera privada, mediante el ahorro individual o formando Mutualidades es insuficiente y hasta impotente [...] y he aquí por qué la intervención de los Poderes Públicos en el funcionamiento de los Seguros sociales es necesaria [...] mediante la acción tutelar a fin de hacer efectiva la protección del asalariado contra los riesgos [...] tanto mediante el seguro de accidentes de trabajo, el seguro social de vejez, el Seguro de invalidez para el trabajo, el Seguro contra el paro y el Seguro de maternidad».

Y la de José Maluquer (1863-1931) que vendría influenciado por la Conferencia Internacional de Dresde de 1912 en la importancia de los Seguros obreros en el proceso económico alemán, pero desde una perspectiva alejada de «*paternalismos*», mediante la obligatoriedad del Estado en la protección de carácter integral, y en la definición de Seguro social sobre el marco de utilidad pública basado en el principio de unidad y variedad sobre la base de un régimen legal bonificado por el Estado (GARCÍA POSADA, 1917: 341). En este sentido, cabe destacar el proyecto de reforma constitucional que Posada realizó como miembro de la Comisión Jurídica Asesora que elaboró el proyecto de la Constitución de 1931, que nos sirve para entender el pensamiento constitucional en el momento de la transición política. La garantía constitucional se sustentó sobre la renovación del propio Derecho constitucional:

«Integrándolo, e intensificando su valor jurídico, y dándole un alcance y significación universales, como régimen de garantías de los derechos personales que incluyera algún mecanismo de control de los actos inconstitucionales para la defensa de la estabilidad de la propia Constitución» (POSADA, 1931:66 y 1932:121;216).

Todas estas influencias que recibe la Constitución republicana van a influir definitivamente en la publicación del artículo 46 citado porque van a traer a la primera fila los derechos y deberes fundamentales de la personalidad y de la ciudadanía —asunto relevante dado el olvido absoluto de la iuspublicística española previa acerca del tratamiento de los problemas sociales— mediante la incorporación a la misma de la base IX, relativa al trabajo (POSADA, 1931: 80).

Especialmente cabe destacar en el Diario de Sesiones la presentación en las Comisión Constitucional del proyecto por el que el artículo 44 acabará, sin grandes enmiendas —destacarían los impedimentos de Luis Cornide Quiroga (1884-1946), empresario gallego que obtuvo escaño por la Agrupación Social Republicana que no se tendrían en cuenta—, aprobando el artículo 46 del texto definitivo (CORNIDE QUIROGA, 1931: 1489-1518)¹⁷.

6. EL PROCESO DE IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DEL SEGURO DE MATERNIDAD.

De la investigación relativa a la relación entre las cuotas satisfechas y la recaudación del Seguro de maternidad vinculada con los totales determinados por las diferentes Cajas territoriales de previsión, se constata en el año 1933 un gran desfase entre la recaudación y el número de inscritos en las diferentes cajas, como determina el siguiente análisis (INP, 1935:38).

Que la cuota debiera depender del salario ofrecía dos escenarios: o establecer una cuota que fuera proporcional al salario, o fijar una clase de salarios. La primera solución pareció la más natural, pero era de una gran complejidad para patronos y obreros y desde el punto de vista administrativo, lo que equivaldría a un encarecimiento del Seguro. Por ello, la solución que se adoptó consistió en dividir los salarios en grupos, y a todos aquellos obreros cuyo

¹⁷ Expresa el Sr. Cornide: «La enmienda que formulo al art. 44 del proyecto de Constitución comprende tres extremos: el primero consiste en que se substituya un mandato terminante: "La Republica asegurará", por una orientación: "La Republica procurará asegurar". El segundo, que se establezca una ecuación que es obligada por las cargas financieras que origine la implantación de las leyes sociales y las posibilidades económicas de España. Y el tercero, que se deje íntegramente para la ley que al efecto se dicte y que ya está anunciada por el Sr. Ministro de Trabajo, el regular la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción, anticipando tan sólo la justa participación de los obreros en los beneficios». En su ímpetu contrario expuso: «A mí me asusta la idea de que quede escrito ahí un mandato que notoriamente no se podrá cumplir. Esta es la realidad económica de España. Vosotros decís: La República asegurará a todos los trabajadores una vida digna, y yo pregunto, pasando por alto la frase "vida digna", que parece poco apropiada cuando se trata de la vida económica: Pero no veis que al día siguiente de aprobarse la Constitución os van a preguntar los trabajadores, todos los trabajadores, ¿cómo y cuándo van a comenzar a disfrutar el amplio seguro que a su favor extendéis? Os van a presentar la póliza que constituirá el artículo constitucional, para cobrar ese seguro».

salario estuviera comprendido entre los límites de una clase se les aplicaría la misma cuota y no el mismo porcentaje de su salario, lo que facilitaba la labor aseguradora (INP, 1935: 29).

Según el artículo primero de la Base 10ª, sobre la ampliación del Seguro de maternidad a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros, al ser voluntario para éstas, supuso una gran minoración en la afiliación, por el grave defecto de la contingencia de la voluntariedad (INP, 1935: 71).

Partiendo del nuevo sistema basado en un régimen de cotización, el patrono participaba con 1,90 pesetas al trimestre por trabajadora y la obrera con 1,85 pesetas trimestrales. Aquel descontaba la cuota del salario a ésta, encargándose la Caja colaboradora del Retiro Obrero de la gestión. Estas cuotas constituían el fondo destinado a las prestaciones del Seguro de maternidad conjuntamente con la contribución del Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos (INP, 1934:74).

La intromisión del Retiro Obrero en el Seguro de maternidad supuso que para el percibo de la indemnización debía existir una carencia desde la inscripción de 18 meses en aquel —no existe un razonamiento lógico que necesitase esta vinculación más allá de la exclusión de obreras evidentemente—, con lo que este es un indicador bastante fiable de la evolución del análisis que se va a representar (INP, 1934:16).

En este sentido, para comprender la estadística no se puede olvidar la falta de inclusión de las trabajadoras de servicio doméstico, que evidenciaba la discriminación de este sector principalmente con las obreras industriales, por aquella concepción excluyente del concepto de asalariada, como determinaba el Reglamento del Régimen de maternidad aprobado por Real decreto de 29 de enero de 1930, existiendo un sumatorio de poco más de medio millón de inscritas, como especifica la Tabla 3 (INP, 1934:20).

Seguro de maternidad. Afiliación y recaudación del 1 de enero al 31 de diciembre de 1931

	CAJA COLABORADORA	Nº Inscritas	Recaudación	Recaudación por inscrita	Cuota empresarial anual	Cuota obrera anual	Total Cuota/año	Desfase
1	ALAVA	4262	42180	9,90	7,6	7,4	15	-5,10
2	ANDALUCÍA OCCIDENTAL	32607	416575	12,78	7,6	7,4	15	-2,22
3	ANDALUCÍA ORIENTAL	10009	162651	16,25	7,6	7,4	15	1,25
4	ARAGÓN	12227	250037	20,45	7,6	7,4	15	5,45
5	ASTURIAS	10785	134123	12,44	7,6	7,4	15	-2,56
6	CANARIAS	17642	144495	8,19	7,6	7,4	15	-6,81
7	CASTILLA LA NUEVA	3502	43639	12,46	7,6	7,4	15	-2,54
8	CASTILLA LA VIEJA	3775	169121	44,80	7,6	7,4	15	29,80
9	CATALUÑA Y BALEARES	193135	4837249	25,05	7,6	7,4	15	10,05
10	EXTREMADURA	3459	30037	8,68	7,6	7,4	15	-6,32
11	GALICIA	48752	327109	6,71	7,6	7,4	15	-8,29
12	GUIPÚZCOA	18167	256778	14,13	7,6	7,4	15	-,87
13	LEÓN	2357	40117	17,02	7,6	7,4	15	2,02
14	MURCIA	13592	274759	20,21	7,6	7,4	15	5,21
15	NAVARRA	2753	47167	17,13	7,6	7,4	15	2,13
16	SALAMANCA	4471	34586	7,74	7,6	7,4	15	-7,26
17	SANTANDER	12841	124668	9,71	7,6	7,4	15	-5,29
18	VALENCIA	96178	1663613	17,30	7,6	7,4	15	2,30
19	VALLADOLID-PALENCIA	4198	77959	18,57	7,6	7,4	15	3,57
20	VIZCAYA	13208	295805	22,40	7,6	7,4	15	7,40
21	INP	21406	462835	21,62	7,6	7,4	15	6,62
	TOTALES	529326	9835503	18,58	7,6	7,4	15	3,58

Tabla 3. Seguro de maternidad. Afiliación y recaudación del 1 de enero al 31 de diciembre de 1931. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por las Cajas colaboradoras al INP.

Ante todos los problemas evolutivos, no sería hasta el Real Decreto Ley de 22 de marzo de 1929, cuando se publica la implantación del Seguro de maternidad. No obstante, ni siquiera esa publicación ni el Régimen obligatorio aprobado por Real decreto do 29 de enero de 1930, ni la Ley del Seguro de maternidad de 26 de mayo de 1931 lanzó la ejecución definitiva del Seguro de maternidad que establecía un paquete de mejoras para las obreras y sus familias. En este marco, no se implantaría definitivamente hasta el 1 de octubre de 1931.

La razón fundamental es necesario buscarla en varios frentes. Parte de ellos fueron una agravación de los descritos y otros de nueva naturaleza.

En primer lugar, a la falta de conciencia empresarial por parte de este seguro, sus abusos en la recaudación de cuotas y el déficit de integrantes de la Inspección de Trabajo para sancionar todas las conductas, hay que añadir que el rechazo del pago de las cuotas por parte de las aseguradas por considerarlas elevadas, llevó a los sindicatos como la CNT a

aprovecharse de esta situación por otras razones diferentes, especialmente en Cataluña, Zaragoza y en Galicia a través de la convocatoria de huelgas generales.

En segundo lugar, la pugna existente entre la CNT y la UGT en la defensa de los intereses de cada organización se vio violentada por la publicación de las Leyes de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931, de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931, Decretos de amnistía de 14 de abril de 1931 y de 13 de mayo de 1931 que beneficiaban a la UGT, y la Ley de Contratos de Trabajo de 21 de noviembre de 1931. Esta última ley, conjuntamente con las anteriores, justificaron que la CNT actuase contra el Seguro de maternidad mediante diferentes huelgas generales por su negativa a que las trabajadoras pagasen las cuotas de dicho seguro, por considerarlo injusto. No obstante, las verdaderas razones se sustanciaban en la minoración de funciones por parte de la CNT en la negociación colectiva, agravado por el beneficio legislativo de algunas leyes hacia la UGT que llevaron a la radicalización de aquella. Prueba de ello, fue la huelga general en Zaragoza, con motivo del Seguro de maternidad, que utilizó la CNT para aprovecharse de la misma por objetivos políticos a los cuales subordinaría los problemas y las necesidades de las mujeres (ILLION, 2005:152), (BORDERÍAS MONDEJAR, 2007: 269)¹⁸.

Finalmente, respecto a las resistencias patronales, aparte de aquéllas, relacionadas con la morosidad individual o de ocultación, la Asamblea del INP hacía recomendar a sus Cajas colaboradoras en 1932 la intervención directa de los organismos de Previsión para amoldar el procedimiento a las costumbres y a las instituciones patronales protectoras, con el consiguiente desagrado de aquellas (INP, 1932: 27-33).

6.1. La gestión del Seguro de maternidad.

Los recursos económicos para el sostenimiento de los Seguros sociales unificados necesitaban de la contribución a partes iguales tanto del patrono como del obrero en el que la suma de las cuotas patronal y obrera no podía exceder del tanto por ciento del salario-base fijado después de la revisión de cada balance, oyendo a la CANPO y con la aprobación del Ministerio. En este sentido, para el Seguro de enfermedad y maternidad se adoptará el régimen de reparto, pero con la formación de reservas que aumentasen su estabilidad y solvencia, y en el Seguro de invalidez, vejez y muerte, el de capitalización colectiva. No obstante, la asegurada podría mejorar sus prestaciones mediante imposiciones voluntarias hechas por ella misma, su patrono o un tercero (INP, 1932: 9-14), (INP, 1921:4).

ALONSO OLEA (1998: 419 y ss.) mantiene que la unificación de estos seguros obligó, en primer lugar, a rectificar la política del seguro del Retiro Obrero dirigiendo la acumulación del capital del seguro hacia la capitalización. A partir del 1929 se sustituiría por el diferente

¹⁸ Famosa es la frase «El Seguro de maternidad constituye un despojo a la raquítica soldada que percibe la mujer» publicado en la contraportada de la revista Cultura y Acción de Zaragoza el 12 de noviembre de 1933.

sistema de reparto, implantándose por primera vez mediante el Real decreto-ley estableciendo el Seguro de maternidad, aunque no se pondría en práctica hasta 1931, con el consiguiente retardo en la garantía de protección a la mujer trabajadora.

El sistema de capitalización optó por el establecimiento de una cuota obligatoria conjuntamente con la patronal para incrementar la financiación de los Seguros, como el citado de maternidad, teniendo su origen en la tendencia legislativa a proteger las madres obreras, iniciada en 1891, y más próximo en el Convenio de Washington de 1919, ratificado por España en la Ley de 13 de julio de 1922. Sería administrada por el INP conjuntamente con sus cajas colaboradoras y sujeto a la inspección ejercida por los funcionarios que la realizaban en el Régimen legal de Retiro Obrero obligatorio (INP, 1934:5).

No obstante, debido a las graves dificultades de cumplimiento por parte de los patronos, la labor inspectora se centró en la obligación de asegurar a la mujer trabajadora, así como el ingreso de sus cuotas mediante el incremento de la labor de policía a través del Decreto de 28 de junio de 1935 y su Orden de 13 de septiembre de 1935 que aprueba el Reglamento del Servicio de Inspección de Seguros Sociales obligatorios, ambos publicados el mismo día.

En este sentido, el bienio progresista intentó dar un mayor dinamismo y eficacia a la habitual lentitud de los Seguros sociales, en parte por la inicial negativa patronal al cumplimiento de sus deberes sociales que cumplía más el aseguramiento del accidente de trabajo que el de maternidad, aunque fuera el más demandado por las beneficiarias. Vistas las previsiones en un contexto de expansión, se esperaba que el incremento de las afiliaciones al Seguro de maternidad se produjera en el ejercicio de 1932. Sin embargo, se produjo en el ejercicio siguiente.

En este sentido, la falta de cristalización hasta 1933 debe buscarse en varias razones:

- En el inicio de la vigencia desde el 1 de octubre de 1931. No era de extrañar que un seguro tan nuevo no tuviera la cobertura como el de paro, por ejemplo, computándose, en el mismo período, un alcance de cobertura de éste a 20.000 obreros, en contraposición con el de maternidad que no alcanzaba ni siquiera a 100 mujeres trabajadoras (INP, 1934: 15-16).
- No se había contemplado previamente los problemas económicos que iban a plantear a las entidades aseguradoras de escasa potencia económica por la implantación del Seguro de maternidad, lo que provocó que se tuviera que improvisar una alternativa de concierto con entidades públicas que ya tuvieran establecidos servicios ginecológicos (INP, 1934: 18-19).
- Más difícil su explicación, con relación a las cifras de aumento y sólo interpretable parcialmente, a la vista de los beneficios inmediatos en un Seguro social enlazado con el Retiro Obrero como el de maternidad y como el de accidentes justificaría el citado incremento que se produjo en el ejercicio de 1933. Una posible explicación residiría en

la mayor eficacia de las organizaciones obreras, la propaganda de la República, la mejor voluntad patronal y, con respecto al Seguro de maternidad, la desaparición en muchos casos de los obstáculos legales que para el percibo de la indemnización de descanso imponía el plazo de carencia.

- No obstante, ni con el cambio de sistema de la acumulación al de capitalización, ni con la obligatoriedad de la cuota de los Seguros sociales, ni con el incremento de las inspecciones se logrará la plena cobertura de la afiliación porque, en el caso del Seguro de maternidad, ni el propio Real Decreto de 29 de enero de 1930 que aprueba el Reglamento General del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad contemplaba a todas las beneficiarias. En este sentido, la norma incluía una serie de exclusiones a todos los niveles que hacía reducir en gran número el contingente de aseguradas. En estos términos, en su artículo tercero, en la definición de asalariada, no incluye en su apartado primero explícitamente al «servicio exclusivamente doméstico» (INP, 1934: 20 y ss.).

Todo ello encerraba dos problemas de base, en el período analizado hasta 1933, que no se tuvieron en cuenta. El primero, con relación al aseguramiento, y el segundo, con relación al desprestigio provocado por la falta de inclusión de determinados colectivos y por la obligación en la aportación.

En el marco de exclusión, especialmente la invisibilidad del trabajo de la mujer rural y por tanto la imposibilidad de su aseguramiento se asemejaba a la mencionada exclusión de las trabajadoras domésticas en la que, la motivación de la justificación de la exclusión de estas últimas vendría determinada porque, por razones en pro y en contra de esa inclusión:

«La casi generalidad de las leyes análogas en los pueblos cultos —con relación a otros Estados— no las incluyen, sin una inspección eficaz no tendría eficacia la Ley y la inspección burocrática llevada al interior de los hogares ha espantado siempre a los Estados, que ante ese hecho dudaban si hacían un bien o un mal —todos estos parámetros ya no se cumplían desde las leyes de 1900 como denunciaba la Inspección. Además, incluir a las domésticas desde el primer día suscitaba contra el Seguro de maternidad resistencias que ponían en peligro su aprobación o la normalidad de su existencia» (INP, 1929: 20-25).

Como expresa García Ormaechea, tampoco el Decreto de 26 de mayo de 1931, aplicado el 1 de octubre, tuvo en cuenta extender la aplicación del Seguro de maternidad a las *domésticas* porque requería «una ampliación reglamentaria que [...] necesitaba precisar fórmulas actuariales» (GARCÍA ORMAECHEA, 1931: 928). En este sentido, las dificultades que planteaba algunos integrantes del Pleno de la Comisión para el Seguro de vejez, invalidez y muerte, en su campo de aplicación con relación al Retiro Obrero, expresaban que, en cierto modo, venía a ser un Seguro de vejez e invalidez. Contrariamente a ellos, Álvarez Ude, en Sesión Plenaria del 13 de diciembre de 1933, expone que «no había más que atenerse a su experiencia» para la inclusión del contingente agrícola, especialmente el femenino y las

obreras independientes, por la que se incluirían a ambos. No obstante, aunque en la Conferencia de Ginebra sólo figuraban como recomendaciones sin carácter obligatorio, en la práctica, el problema residiría en evidenciar el aseguramiento de la condición de trabajadora agrícola o independiente por la parte obrera, hecho que molestaba, por aquellos razonamientos paternalistas, a determinadas élites, especialmente las cercanas a círculos eclesiales (INP, 1934: 15-17).

En contraste, el desprestigio del Seguro de maternidad se fundamentaba también sobre dos posicionamientos. El primero, como expresa VILAR RODRIGUEZ (2010: 111), en su aplicación, la cual generó grandes protestas obreras porque reclamaban un Seguro obligatorio de enfermedad, que no se implantaría antes de la Guerra Civil. Dicho retraso tenía su justificación gubernativa en que el servicio ya lo daba la Beneficencia pública municipal, más a parte los asalariados con Seguro libre en las Sociedades de Socorro mutuos o en las Compañías de Seguros, considerando, en esta fecha, a los no inscritos como los únicos responsables de su falta de educación previsora:

«Por carencia de educación previsora, por resistencia a la cotización personal o por dificultad de la misma».

Asimismo, que no acudieran en masa a inscribirse en las Cajas locales organizadas por el Estado, justificaba la política de inhibición del Gobierno (INP, 1927: 22-47), también favorecida por diversos medios de prensa en su ataque a la trabajadora en su *«obstinada resistencia a contribuir»* (ANALES DEL INP, 1932: 1210).

Por otra parte, el Gobierno de Largo Caballero no había pronosticado el rechazo de las obreras solteras, viudas o estériles, a pesar de la propaganda, como se ha especificado, en la negativa a cotizar, avalado por los patronos para justificar su pasividad, hecho que tuvo una significación de lucha sindical encubierta con la apariencia de protesta:

«En las dificultades que emanan de la inscripción y cotización y la inexorabilidad de la obligación de pago, aunque la obrera no trabaje más que un día cada trimestre, ocasionan conflictos y engendran protestas y resistencias en el resto de las trabajadoras» (INP, 1932: 16-57).

La justificación de las protestas para la oposición al Seguro de maternidad se fundaba en primer lugar, en la pérdida del subsidio y las cuotas aportadas cuando la mujer abandonaba la fábrica. En segundo lugar, los sueldos de las mujeres, ya de por sí exigüos —entre 2 y 3,25 pesetas— no permitían un gasto excesivo y menos todavía el de la cuota del seguro, el cual, no respondía a una necesidad sentida por las operarias. En tercer lugar, porque la preferencia por el Seguro de enfermedad beneficiaría a todo tipo de mujer en el desempeño de su trabajo, especialmente en el sentido de las enfermedades contraídas con motivo de la penosidad de los oficios. En tal sentido, las palabras de Inocencio Jiménez (1876-1941), Presidente del XI Pleno de la Comisión Asesora Patronal y Obrera, certificaban que las obreras no se negaban a

pagar la cuota, como se las acusaba históricamente, sino que, en una crítica a la patronal, este hecho venía determinado por sus abusos salariales:

«La insuficiencia de los salarios, que no les permitía satisfacer la citada cuota, en similares características de la implantación de los Seguros sociales en Francia en 1931» (ANALES DEL INP, 1931: 1159).

Finalmente, como hecho de mayor relevancia, se observaban las discrepancias internas dentro del Pleno de la CANPO que afectaban a la justificación de la inacción de los ayuntamientos. Como expresaba el Presidente Jiménez Vicente en la Sesión del Pleno del 14 de diciembre de 1934:

«En pocos casos se traduce en ayuda efectiva, —por parte de los Ayuntamientos— no lográndose en ningún sitio porque estiman que estos servicios hay que pagarlos —con relación al Seguro de maternidad».

Lamentablemente, el Sr. Aznar, en la defensa de éstos y en una justificación irreal debido a la vasta publicidad del INP, hacía un falso alegato exculpatorio por *«no tener conciencia clara de cuál era su deber»*. La respuesta enérgica de Jiménez Vicente no podía ser más desalentadora en la que, citando la obligación de los ayuntamientos de 10.000 habitantes de tener Matronas, no cumplían con ese requisito:

«Reconoce que hay ayuntamientos que, por obedecer a la Ley, consignan en sus presupuestos cantidades para este fin; pero luego, por necesidad, se ven obligados a destinarlas a otros menesteres» (INP, 1936: 25-26).

7. CONCLUSIONES.

La finalidad que se perseguía en el origen legal de la maternidad no era otra que determinar jurídicamente un concepto de maternidad biológica que influyera de una manera determinante en el concepto de maternidad social y laboral de la mujer. Asimismo, el predominio del determinismo biológico sobre cualquier otra concepción anulaba cualquier avance en la participación social, política y económica de la mujer, en la que su referente se encontraba encuadrado en el cuidado de la casa, la formación de la familia y la crianza de la prole.

El que el concepto de madre fuera la máxima aspiración a la que podía conferirse presentaba la influencia del componente biológico, que estaba presente en la legislación que iba apareciendo en la que la función social de la mujer, diferente a la del hombre, influía negativamente en el ejercicio de cualquier actividad externa a la crianza, la cual, era aprovechada por la patronal a los efectos de ofrecer una menor retribución en comparación con el hombre, por aquel sentimiento de inferioridad y desubicación de la mujer, y también por el rechazo del hombre a la incorporación laboral de la mujer.

En tal sentido, y basado en un perjuicio económico a la baja por una especie de competencia desleal entre sexos promovida por el patrono, tenía la connivencia de las JLRS a las que la Inspección de Trabajo se veía desbordada para reducir las irregularidades laborales que los patronos cometían sobre las mujeres. En especial destacan las deplorables condiciones físicas y sanitarias a las que se veían sometidas por las que, la inoperancia interesada en la imposición de sanciones a los patronos por parte de los presidentes de las JLRS iba a afectar de manera significativa en la proyección laboral de la mujer trabajadora.

Por ello, el acceso de la mujer al mercado laboral fue socialmente considerado un aspecto negativo tanto para la economía masculina como para la configuración de la familia y, por tanto, alejado del concepto de ciudadanía, a la luz de la legislación analizada. En tal sentido, el concepto jurídico de maternidad se sostiene sobre una concepción inherente al sexo femenino, entendido sobre la crianza de la descendencia como una responsabilidad de la mujer, inseparable de aquel componente biológico de la reproducción excluyéndola, por este motivo, del acceso al mundo laboral en las mismas condiciones que el sexo masculino.

No obstante, la influencia de las Conferencias internacionales va a provocar un punto de inflexión en la protección de la maternidad en España que, aunque la desprotección se va a seguir produciendo hasta el Decreto de 1929, el liberalismo progresista va a entender, alejado de la beneficencia, la necesidad de fijar unos derechos para el conjunto de la ciudadanía, especialmente en lo que respecta a la mujer trabajadora. En tal sentido, también es de justicia concluir que, sobre la base de aquella concepción de culpabilización de la mujer trabajadora por el hecho de desarrollar una función laboral mediante las citadas condiciones insalubres, se justificaba aquel proteccionismo liberal progresista, pero no sobre un derecho exigible sino desde una concepción paternalista-catolicista.

La ayuda sindical que se podría haber esperado en estas situaciones no perpetró las acciones necesarias para contrarrestar estas conductas patronales, porque utilizaron esta circunstancia para aprovecharse de la situación, por otras razones diferentes, mediante la convocatoria de huelgas generales. Especialmente destacaron las reivindicaciones contra el Seguro de maternidad, en la supuesta defensa de la mujer trabajadora para la eliminación de la cuota de dicho seguro. No obstante, las verdaderas protestas se sustanciaban en la minoración de funciones por parte de la CNT en la negociación colectiva por el beneficio legislativo que se estaba concediendo a la UGT.

Los problemas de implantación del Seguro de maternidad tuvo en la desigualdad territorial, en el coste de las indemnizaciones, en la ausencia de estadísticas, y en los problemas asociados de normalización del Retiro Obrero un hándicap insoportable, poniendo de manifiesto la quiebra casi todas las Cajas de maternidad y del Retiro Obrero que obligó al INP, por la falta de previsión previa de los problemas económicos que iban a plantear a las entidades aseguradoras de escasa potencia económica, tener que incluirlas en la gestión de la previsión del INP para promover el cumplimiento de la ley del Seguro de maternidad. Ni aun

así se solucionarían los problemas de base, con relación a la falta de aseguramiento, con el consiguiente desprestigio por la falta de inclusión de colectivos como la mujer rural.

La Constitución de 1931, mediante el artículo 46, fue el salto que necesitaron los Seguros sociales por la inclusión de la materia social en el aval del Estado para el desarrollo de un sistema de Seguros sociales obligatorios. En este sentido, como se ha analizado, contribuyó a la aceleración de los recursos para implantar el Seguro de maternidad, apoyado mediante la ratificación, el 8 de abril de 1932, del Convenio de 1927 sobre el Seguro de enfermedad. No obstante, nuevamente las dificultades sostenidas en el tiempo por las Cajas colaboradoras llevarían a propiciar en 1933 la transformación de estas entidades en delegaciones del INP, hecho que no se llevaría a cabo por el comienzo de la Guerra civil.

Con el fracaso de la II República, se retrasaría su puesta en funcionamiento real hasta 1966, perdiendo treinta años de trabajo que no quiso utilizar el régimen franquista, en los términos del trabajo de los desarrolladores republicanos. Aunque el período republicano no logró solventar las lagunas de indefensión y precariedad laboral femenina, los grandes logros en la puesta en marcha de la previsión social española tanto teórica como desde su aplicación práctica sirvió para contextualizar, mediante la Constitución de 1931, los Seguros sociales, especialmente el de maternidad.

8. BIBLIOGRAFÍA

ALMANAQUE DEL DIARIO DE BARCELONA, 1918. Disponible en <https://archive.org/details/almanaque19181920barcuoft/page/46?q=> [Consultado el 12/04/2019].

ALONSO OLEA, Manuel, *Instituciones de Seguridad Social*, Ed. Civitas, Madrid, 1998.

ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel, *La construcción jurídica del contrato de trabajo*. Prólogo de PALOMEQUE, Manuel Carlos, 2ª Edición revisada y ampliada, Editorial Comares, Granada, 2014.

ANGUERA DE OROVIO, José María, "La cuestión social y el seguro de vida; influencia del seguro sobre la vida en la moralidad de las familias" en *Revista Católica de las cuestiones sociales*, Año III, Madrid, octubre de 1897. Disponible en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0002618750&search=&lang=en> [Consultado el 13/08/2019].

Anuario Estadístico de la ciudad de Barcelona, 1917, Tomo XVI, Imprenta de Henrich y Comp. en Comandita, Barcelona, 1921. Disponible en <http://hdl.handle.net/11703/97076> [Consultado el 13/08/2019].

ATIENZA MEDRANO, Antonio, *Estudios sociales y políticos*, Establecimiento tipográfico, Madrid, 1883. Disponible en <https://archive.org/details/BRes080897?q=> [Consultado el 21/08/2019].

- AZNAR EMBID, Severino, “Seguro obligatorio de maternidad”, en *Anales del Instituto Nacional de Previsión*, Año XV, núm. 58, Madrid, octubre-diciembre de 1923. Disponible en http://www.ingesa.mscbs.gob.es/estadEstudios/documPublica/RevistasINP/pdf/Anales_INP_58.pdf [Consultado el 14/04/2019].
- AZNAR EMBID, Severino, *El Seguro obligatorio de maternidad*, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1924. Disponible en http://bvingesa.msc.es/bvingesa/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001453 [Consultado el 15/04/2019].
- AZNAR MOLINA, Severino, *El Retiro Obrero y la Agricultura*, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1925. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001459&responsabilidad_civil=on&aceptar=Aceptar [Consultado el 13/04/2019].
- BADINTER, Elisabeth, *Mito de amor y realidad de la madre*, Macmillan, Nueva York, 1981; JOYCE CARTER, Betty, *¿Who’s to blame? Child sexual abuse and non-offending mothers*. London, University of Toronto Press, 1999; SHARON Hays, *Las contradicciones culturales de la maternidad*, Paidós, Barcelona, 1998 en MOLINA, María Elisa, *Transformaciones Histórico-Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer*. *Psyche* 2006, vol.15, n. 2. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-22282006000200009> [Consultado el 21/07/2019].
- BENGOECHEA ECHAONDO, Soledad, “Los empresarios catalanes ante los proyectos de ley regulando el trabajo de las mujeres (1855-1912)”, en BORDERÍAS MONDEJAR, Cristina, *Género y políticas del trabajo en la España contemporánea: 1836-1936*, Editorial Icaria, 2007.
- BENTHAM, Jeremy, ESCRICHE, Joaquín, *Compendio de los Tratados de legislación civil y penal, librería de la Viuda de Calleja e Hijos*, Madrid, 1839. Disponible en <https://archive.org/details/BRes092288> [Consultado el 21/08/2019].
- BIRS, Año III Número 29, tomo III, Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, reformando el art. 9º de la de 13 de Marzo de 1900 que reglamenta el trabajo de las mujeres y de los niños, 1906, pp. 384, ss., Disponible en <http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/180> [Consultado el 26/08/2019]
- BORDERÍAS MONDEJAR, Cristina, *Género y políticas del trabajo en la España contemporánea 1836-1936*, Editorial Icaria, 2007.
- BORDIÚ, José, *Los municipios y los Seguros sociales*, Imprenta Municipal, Madrid, 1927. Disponible en

http://www.memoriademadrid.es/doc_anexos/Workflow/0/27783/ia_534.pdf
[Consultado el 06/08/2019].

CABEZA SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Sonsoles, "Legislación protectora de la maternidad en la época de la Restauración española" en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 6, Editorial Universidad Complutense, 1985. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=904772> [Consultado el 11/09/2019]

CAMPOS LUQUE, Concepción, "Los orígenes del Estado del bienestar: institucionalización de las reformas sociales, políticas de género y su aplicación en Málaga en el primer tercio del siglo XX" en RAMOS, M.ª Dolores, VERA, M.ª Teresa (Coords.), *Discursos, realidades, utopías. La construcción del sujeto femenino en los siglos XIX y XX*, Ed. Anthropos, Barcelona, 2002.

CARBONELL, Montserrat, "Género y previsión en la España del siglo XIX" en CASTILLO, Santiago y RUZAFRA, Rafael (coords.) *La previsión social en la Historia*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 2009.

CASALS-BALS, Laura, *La figura de la modista i els inicis de l'alta costura a Barcelona, Trajectòria professional i producció d'indumentària femenina (1880-1915)*, tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2013.

CASANOVA RUIZ, Julián, "República y Guerra Civil", en *Historia de España*, Vol. 8, Ed. Crítica, Marcial Pons, Barcelona, 2007.

COBO ROMERO, Francisco, "La cuestión agraria y las luchas campesinas en la II República, 1931-1936" en *Revista de Historia Contemporánea*, núm. 11, 2013. Disponible en <http://hispanianova.rediris.es/11/HN2013.pdf> [Consultado el 08/04/2019].

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Diario de Sesiones – Serie Histórica*, Legislatura 1854-1856. Constituyentes. ALONSO MARTÍNEZ, Manuel, Proyecto de ley sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción, e inspección de la industria manufacturera, Apéndice primero al núm. 214 de 8-X-1855, pp. 7045 a 7049. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 22/08/2019].

- *Legislatura 1854-1856*. Constituyentes. Exposiciones de obreros y de FIGUERAS MORAGAS, Estanislao, pregunta sobre el derecho de asociación, núm. 277 de 31-XII-1855. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 10/08/2019].
- *Legislatura 1877*, Proposición de DÁNVILA COLLADO, Manuel sobre el trabajo de los niños, de los menores de edad y de las mujeres empleados en la Industria: Apéndice 25 al núm. 3. Discusión y toma en consideración: núm. 17. Comisión:

- núm. 21 y núm. 22. Presidente y Secretario: núm. 23. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 13/08/2019].
- *Legislatura 1878*. Proposición de ley de DÁNVILA COLLADO, Manuel, reproducida por el mismo, sobre el trabajo de los niños, de los menores de edad y de las mujeres empleadas en la Industria: Apéndice 5. al núm. 14 de 8-III-1878. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 13/08/2019].
 - *Legislatura 1893-1894*, ruego de ÁVILA Y RODRÍGUEZ, Tiberio sobre el cumplimiento de la ley que regulariza el trabajo de las mujeres y los niños: núm. 141 de 30-V-1894. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 13/08/2019].
 - *Legislatura 1894-1895*, Proyecto de ley reproducido por MATEO SAGASTA, Práxedes, Presidente del Consejo, sobre el trabajo de la mujer en los establecimientos industriales: Apéndice 10 al número 3 de 14-XI-1894. La Comisión quedó nombrada, sin que conste la sesión. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 13/08/2019].
 - *Legislatura 1903-1904*, Proposición de ley de SAGNIER, Joaquín sobre reforma del art. 13 de la ley del Trabajo de las mujeres y de los niños: Apéndice 24 al núm. 32 de 24-VI-1903. Discurso en apoyo y toma en consideración: núm. 37 de 2-VII-1903. Comisión: núm. 41 de 7-VII-1903. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 15/08/2019].
 - *Legislatura 1905-1907*. Proyecto de Ley de DÁVILA Y BERTOLOLI, Bernabé, sobre contrato de trabajo. Apéndice primero al núm. 122, de 2-XI-1906. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 26/08/2019].
 - *Legislatura 1905-1907*, Nota del Secretario WEILER SANTACANA, Fernando en que se da cuenta de las Comisiones nombradas y de las proposiciones de ley, de 12-XI-1906, núm. 130 p. 3803. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 26/08/2019].
 - *Legislatura 1905-1907*, Proyecto de ley remitido por MONTERO RÍOS, Eugenio, Presidente del Senado, reformando el artículo 9º de la ley de 13 de marzo de 1900, sobre trabajo de las mujeres y de los niños: apéndice 1º al núm. 129 de 10-XI-1906. Dictamen: Apéndice 7º al núm. 133 de 15-XI-1906. Aprobación: núm. 134 de 16-XI-1906. Aprobación definitiva: Apéndice 3º al núm. 135 de 17-XI-1906. Ley publicada: Apéndice 12 al núm. 160 de 17-XI-1906. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 15/08/2019].

- *Legislatura 1911-1914*, Ruego de CIERVA PEÑAFIEL, Juan sobre la tramitación de un Proyecto de Ley de reforma de los Tribunales Industriales, de 27-II-1912, núm. 94. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 02/02/2019].
- *Legislatura 1914-1915*. Proposición de ley de BARRIOBERO HERRAN, Eduardo, regulando las condiciones del servicio doméstico. Apéndice quinto al núm. 56 de 10-VI-1914. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 26/08/2019].
- *Legislatura 1931-1933*, Cortes Constituyentes, Enmienda al artículo 44 del proyecto de Constitución de CORNIDE QUIROGA, Luis de 07-X-1931, núm. 51. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 04/04/2019].
- *Legislatura 1936*, Réplica de DE FRANCISCO, Enrique contra el Proyecto no de Ley de Gil Robles de 16-06-1936, núm. 45. Disponible en https://app.congreso.es/est_sesiones/ [Consultado el 10/02/2019].

DE HINOJOSA FERRER, Juan, *El contrato de trabajo. Comentarios a la Ley de 21 de noviembre de 1931*, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo XIX, Madrid, 1932.

DE LA VILLA GIL, Luis Enrique, *La formación histórica del derecho español del trabajo*, Editorial Comares, 2003.

DELGADO GRANADOS, Patricia, "La formación profesional en la mujer: 1900-1928" en *La educación de las mujeres: nuevas perspectivas*, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 2001. Disponible en <http://hdl.handle.net/11441/57739> [Consultado el 07/11/2019].

DEL REY REGUILLO, Fernando, *Propietarios y patronos. La política de las organizaciones económicas en la España de la Restauración (1914-1923)*, Ministerio de Trabajo e Inmigración Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1992.

DE URBINA, José Ignacio, "Influencia de las leyes alemanas de Seguros sociales sobre los socorros concedidos" en *Revista Católica de las cuestiones sociales*, Año III, Madrid, septiembre de 1897. Disponible en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0002618642&search=&lang=en> [Consultado el 13/08/2019].

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, Imprenta Ferrer de Orga, Valencia, 1838. Disponible en https://archive.org/details/bub_gb_RgZeATuXnQkC/page/n5 [Consultado el 21/08/2019].

- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo 1, Librería de la Sra. Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja, Lima, 1847. Disponible en https://archive.org/details/bub_gb_lmxZxXeP454C/page/n5 [Consultado el 21/08/2019].
- ESCRICHE, Joaquín, *Suplemento al Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Establecimiento tipográfico literario universal, Madrid, 1847.
- ESCRICHE, Joaquín, *Suplemento al Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, librería de D. Ángel Calleja, Granada, 1851. Disponible en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5319404502&view=1up&seq=9> [Consultado el 21/08/2019].
- ESCRICHE, Joaquín, Juan Bautista Guim, Antonio Flores, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, librería de Rosa y Bourat, París, 1863. Disponible en <https://archive.org/details/diccionariorazon00escr/page/n7> [Consultado el 21/08/2019].
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo 2, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1874. Disponible en <https://archive.org/details/BRes0004702> [Consultado el 21/08/2019].
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Garnier, París, 1869. Disponible en <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=422678>. [Consultado el 21/08/2019].
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo 3, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1875. Disponible en <https://archive.org/details/BRes0004703> [Consultado el 21/08/2019].
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo 4, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1876. Disponible en <https://archive.org/details/BRes0004704> [Consultado el 21/08/2019].
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, marítima, Resumen de las leyes, usos prácticos y costumbres, como específicos de las doctrinas de los jurisconsultos*, Imprenta de P. Dupont et G-Laguionie, Paris, 1881, Disponible en https://archive.org/details/diccionariorazon00escr_0/page/n5 [Consultado el 21/08/2019].
- ESPUNY TOMÁS, María Jesús, “El servicio doméstico: la historia jurídica de una exclusión continuada” en ESPUNY TOMÁS, María Jesús, GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo (Coords.), *Relaciones laborales y empleados del hogar: reflexiones jurídicas*,

- Editorial Dykinson, Madrid, 2015. Disponible bajo suscripción en <https://2019-vlex-com.ezproxy.uned.es/#sources/12082> [Consultado el 03/09/2019].
- GARCÍA MARTÍN, Javier, "A. G. Posada, un constitucionalista ante el feminismo: entre Estado social y Derecho Privado", en Jasone Astola Madariada (Coord.), *Mujeres y Derecho, pasado y presente I Congreso multidisciplinar de Centro-Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho*, Ed. Universidad País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea, 2008. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2874674> [Consultado el 11/08/2019].
- GARCÍA ORMAECHEA, Rafael, "La ley de contrato de trabajo en relación con los Seguros sociales", en *Revista Anales del Instituto Nacional de Previsión*, año XXIII, núm., 93, septiembre-octubre 1931. Disponible en http://www.ingesa.mscbs.gob.es/estadEstudios/documPublica/RevistasINP/pdf/Anales_INP_93.pdf [Consultado el 04/09/2019].
- GARCÍA POSADA, Carlos, "Estado actual de los Seguros sociales en España" en *Conferencia de Seguros sociales celebrada en Madrid en los días 24 a 31 de octubre de 1917*, Ed. Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1917. Disponible en <https://archive.org/details/conferenciadeseg00conf/page/n313?q=> [Consultado el 07/08/2019].
- GONZÁLEZ CASTRO, José, *El trabajo de la mujer en la industria: condiciones en que se efectúa y sus consecuencias en el porvenir de la raza: medidas de protección necesaria*, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1914. Disponible en https://expinterweb.empleo.gob.es/jspui/bitstream/123456789/387/1/1_069638_1.pdf [Consultado el 19/08/2019].
- REAL, Guillermo, "La Ley sobre Huelgas y Tribunales Industriales" en *El Trabajo Nacional*, núm. 404, Barcelona, 1908, p. 168, citado por Álvaro Soto Carmona, *El trabajo industria en la España contemporánea (1874-1936)*, Editorial Anthropos, Barcelona, 1989.
- GÓMEZ DE BAQUERO, Eduardo, *Conferencia Nacional de Seguros de Enfermedad, Invalidez y Maternidad. El Seguro de invalidez en Italia*, Imprenta Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1922. Disponible en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000076776&page=1> [Consultado el 06/08/2019].
- HOBBS, Thomas, *Man and Citizen*, Anchor Books edition, 1978. Disponible en <https://archive.org/details/mancitizenthomas0000hobb> [Consultado el 22/08/2019].
- ILLION, Régine, "Trabajadoras, sindicalistas y políticas. Zaragoza, 1931-1936", en *Revista Ayer*, núm. 60, 2005.

- INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, *Catálogo de documentos y resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales: primera parte: documentos parlamentarios (1810-1907), segunda parte: resumen de debates (1903-1907)*, Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1910. Disponible en <http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/366> [Consultado el 22/03/2019].
- *Actas de las Sesiones del Pleno (extractos taquigráficos), cuaderno I, segundo semestre de 1922*, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1923. Disponible en https://expinterweb.empleo.gob.es/jspui/bitstream/123456789/349/1/1_069776_1.pdf [Consultado el 03/09/2019].
 - *Boletín Interno de Reformas Sociales*, Año VIII, núm. 82, 1911. Disponible en <http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/239> [Consultado el 05/09/2019].
 - *Boletín Interno de Reformas Sociales*, Año VIII, núm. 84, 1911. Disponible en <http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/241> [Consultado el 20/08/2019].
 - *Conferencia de Seguros de enfermedad, invalidez y maternidad. Ponencias, actas y conferencias*, Barcelona, 1922, Imprenta Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1925. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001360&responsabilidad_civil=on&aceptar=Aceptar. [Consultado el 14/04/2019].
 - *El contrato de trabajo. Su discusión en el Instituto de Reformas Sociales. Actuación de la representación patronal*, Madrid, Sucesores de M. Minuesa de los Ríos, 1924.
 - *Estadística de los accidentes de trabajo ocurridos en el año 1907*, Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1908. Disponible en <http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/263> [Consultado el 09/09/2019].
 - *Legislación de trabajo, legislación y proyectos de reforma*, Apéndice XV, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1920. Disponible en https://expinterweb.mitramiss.gob.es/jspui/bitstream/123456789/336/1/1_069696_1.pdf. [Consultado el 26/08/2019].
 - Memoria General de la Inspección de Trabajo desde el año 1908 a 1923, Imprenta de la Sucesora M. de Minuesa de los Ríos, Madrid, Disponible todos los ejercicios en <https://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/> [Consultado el 29/05/2019]

- *Memoria general de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1909*, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1911. Disponible en <http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/443> [Consultado el 30/05/2019].
- *Memoria general de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1911*, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1913. Disponible <http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/445> [Consultado el 19/08/2019].
- *Memoria general de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1913*, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1915. Disponible en <http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/447> [Consultado el 08/08/2019].
- *Memoria general de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1917*, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1919. Disponible en <http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/451> [Consultado el 16/08/2019].
- *Memoria general de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1918*, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1920. Disponible en <http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/586> [Consultado el 14/08/2019].
- *Memoria general de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1919*, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1921. Disponible en <http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/587> [Consultado el 15/08/2019].
- *Memoria general de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1920*, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1922. Disponible en <http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/588> [Consultado el 15/08/2019].
- *Organismo permanente para la legislación internacional del trabajo: datos y antecedentes sobre las deliberaciones de la Conferencia de la Paz y la Conferencia Internacional de Washington*, Ed. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1919. Disponible en <http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/592> . [Consultado el 17/06/2019].
- *Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo, información legislativa y bibliográfica*, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1911. Disponible en

https://expinterweb.empleo.gob.es/jspui/bitstream/123456789/491/1/1_069588_1.pdf. [Consultado el 31/01/2018].

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, “Anteproyecto de bases del Seguro de maternidad. Significación y justificación de cada una de las bases”, en *Anales del INP*, Año XXI, núm. 79, Madrid, enero-marzo de 1929. Disponible en http://www.ingesa.mscbs.gob.es/estadEstudios/documPublica/RevistasINP/pdf/Anales_INP_79.pdf [Consultado el 12/09/2019].

- “Aplicación del Seguro de vejez a los obreros del campo. Ponencia de D. Jorge Jordana, Presidente de la Casa de Ganaderos de Zaragoza” en *Anales del INP*, núm. 40, Año XI, 1919. Disponible en http://www.ingesa.mscbs.gob.es/estadEstudios/documPublica/RevistasINP/pdf/Anales_INP_40.pdf [Consultado el 08/04/2019].
- *Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera, Labor del Pleno (10-16 de octubre de 1925)*, Imprenta Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1925. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001881. [Consultado el 08/04/2019].
- *Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera IX, Labor del Pleno (12-14 de diciembre de 1933)*, Ed. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1934. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001965#search=%22Actas%20del%20Consejo%20de%20Patronato%22 [Consultado el 06/04/2019].
- *Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera, X Labor del Pleno (12-14 de diciembre de 1934)*, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1935. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001629&responsabilidad_civil=on&aceptar=Aceptar [Consultado el 08/04/2019].
- *El Seguro de maternidad. Anteproyecto y justificación de sus bases*, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1928. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001891 [Consultado el 14/04/2019].
- “Información pública sobre el Seguro de Maternidad, ante la Comisión paritaria, patronal y obrera, del Instituto Nacional de Previsión” en *Anales del INP*, Segundo trimestre, año XVII, núm. 64, abril-junio de 1925. Disponible en http://www.ingesa.mscbs.gob.es/estadEstudios/documPublica/RevistasINP/pdf/Anales_INP_64.pdf [Consultado el 1/09/2019].

- *Informe sobre el Seguro de enfermedad. Su implantación. —Experiencias adquiridas. —Estadística. —Acuerdos de la Asamblea del Instituto y sus Cajas Colaboradoras, celebrada en Febrero de 1.932.—Cuestiones de procedimiento. - Aclaraciones reglamentarias*, Editorial Establecimiento Tipográfico de A. Marzo, Madrid, 1932. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001934 [Consultado el 12/09/2019].
- *Informe sobre el Seguro de maternidad*, Editorial Establecimiento tipográfico de A. Marzo, Madrid, 1932. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001934&responsabilidad_civil=on&aceptar=Aceptar [Consultado el 24/04/2019].
- *La cuestión del Seguro de enfermedad ante la X Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo*, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1927. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001477 [Consultado el 12/09/2019].
- “La Semana de Previsión, celebrada en Bilbao en los días 14 al 21 de septiembre de 1921” en *Anales del Instituto Nacional de Previsión*, núm. 49, Año XIII, 1921. Disponible en http://www.ingesa.mscbs.gob.es/estadEstudios/documPublica/RevistasINP/pdf/Anales_INP_49.pdf. [Consultado el 12/04/2019].
- *Memoria del Instituto Nacional de Previsión en 1933 presentada al Consejo del Patronato en la sesión de 26 de febrero de 1934*, núm. 417, Oficina Tipográfica del Instituto Nacional de Previsión, 1934. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001611&responsabilidad_civil=on&aceptar=Aceptar [Consultado el 08/04/2019].
- “¿Por qué no lo quieren?”, en *Anales del INP*, Año XXIII, núm. 94, noviembre-diciembre de 1931, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1932. Disponible en http://www.ingesa.mscbs.gob.es/estadEstudios/documPublica/RevistasINP/pdf/Anales_INP_94.pdf [Consultado el 12/09/2019].
- “Propaganda del Retiro Obrero: Conferencia del Sr. Zumalacárregui en Alcoy” en *Anales del INP*, Año XV, núm. 58, Cuarto trimestre, octubre-diciembre 1923, Madrid. Disponible en http://www.ingesa.mscbs.gob.es/estadEstudios/documPublica/RevistasINP/pdf/Anales_INP_58.pdf [Consultado el 13/04/2019].

- *Resumen de la información pública sobre el Anteproyecto de Seguro de maternidad*, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1927. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001483&responsabilidad_civil=on [Consultado el 10/09/2017].
 - *Régimen complementario de mejoras del Retiro Obrero Obligatorio, notas para una conferencia a los obreros*, núm. 98, 1921. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001387 . [Consultado el 05/04/2019].
 - *Seguro obligatorio de maternidad, Real Decreto de 22 marzo de 1929, Reglamento General de 29 de enero de 1930, Decreto de 6 de marzo de 1931 sancionado como Ley en 9 de septiembre siguiente*, Quinta Edición, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1934. Disponible en http://bvingesa.msc.es/bvingesa/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001972 [Consultado el 06/08/2019].
 - *Unificación de los Seguros sociales, antecedentes de los seguros de enfermedad, y de invalidez y muerte*, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1932. Disponible en http://bvingesa.msc.es/bvingesa/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1002042&responsabilidad_civil=on [Consultado el 10/09/2019].
 - “Régimen de intensificación del Retiro Obrero” en *Anales del INP*, núm. 40, Año XI, 1919. Disponible en http://www.ingesa.mscbs.gob.es/estadEstudios/documPublica/RevistasINP/pdf/Anales_INP_40.pdf [Consultado el 12/04/2019].
 - *XI Labor del Pleno (3-4 de diciembre de 1935)*, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1936. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001799 [Consultado el 16/09/2019].
- JAY, Raúl, “La protección legal de los trabajadores” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 104, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1904. Disponible en <https://archive.org/details/revistagenerald00madgoog/page/n3?q=> [Consultado el 19/08/2019].
- LANERO TABOAS, Daniel, "La extensión de los Seguros sociales en el mundo rural gallego: entre el clientelismo político y los ecos del «estado de bienestar» (1940-1966)" en *Historia del presente*, núm. 9, 2007. Disponible en <http://historiadelpresente.es/sites/default/files/revista/articulos/9/9.10daniellane>

[rolaextensiondelossegurosocialesenelmundoruralgallegoentreelclientelismopoliticoyloseco.pdf](#) [Consultado el 08/04/2019].

LÓPEZ ARGÜELLO, Alberto, "El Seguro de maternidad (datos y experiencias)", en *Conferencia Nacional de seguros de enfermedad, invalidez y maternidad*, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1925. Disponible en http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001361 [Consultado el 06/08/2019].

MALUQUER Y SALVADOR, José, *Reglamentación del seguro obligatorio de retiros obreros*, Editorial Reus, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1921. Disponible en <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/resultados.do?id=96978&forma=ficha&posicion=40> [Consultado el 06/08/2019].

MALUQUER Y SALVADOR, José, "Ponencia del Seguro de vejez", en *Conferencia de Seguros Sociales celebrada en Madrid en los días 24 y 31 de octubre de 1917*, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1917. Disponible en <https://archive.org/details/conferenciadeseg00conf/page/n339?q=> [Consultado el 06/08/2019].

MARTÍN VALVERDE, Antonio, et. al., *La legislación social en la historia de España: de la revolución liberal a 1936*, prólogo por Gregorio Peces-Barba; estudio preliminar "La formación del Derecho del Trabajo en España", *Congreso de los Diputados, D. L.*, Madrid, 1987.

MARVÁ Y MAYER, José, *Intervención del elemento patronal en la previsión de los obreros: discurso leído por el Sr. José Marv y Mayer en la sesin estatutaria celebrada en Sevilla el da 17 de marzo de 1917*, Imprenta de los Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ros, Madrid, 1917. Disponible en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2007/intervencionDelElementoPatronal.pdf>. [Consultado el 14/04/2019].

MONSERD DE MACI, Dolors, *Estudio feminista: Orientaciones para la mujer catalana*, Barcelona, 1909.

MORENO TEJADA, Sara, "Notas sobre la historiografa jurdica de la mujer en Espaa", en *e-Legal History Review*, nm. 30, junio de 2019. Disponible bajo suscripcin en https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421648 [Consultado el 07/11/2019].

MONTERO GARCA, Feliciano, "La polmica sobre el intervencionismo y la primera legislacin obrera en Espaa. El debate poltico-parlamentario", en *Revista del Trabajo*, nm. 61-62, 1981.

- MONTERO GARCÍA, Feliciano, "El debate sobre el intervencionismo y el nacimiento del Instituto Nacional de Previsión" en Santiago Castillo y Rafael Ruzafa (coords.), *La previsión social en la Historia*, 2009.
- MONTERO GARCÍA, Feliciano, *El primer catolicismo social y la Rerum Novarum en España, 1889-1902*, CISC, Madrid, 1983.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*. Ed. Civitas, Madrid, 1992.
- NASH, Mary, *Mujer, familia y trabajo en España*, Editorial Arthropos, Barcelona, 1983.
- NIELFA CRISTOBAL, Gloria, "Trabajo, legislación y género en la España contemporánea los orígenes de la legislación laboral", en GÁLVEZ-MUÑOZ, Lina, SARASÚA, Carmen, *¿Privilegios o eficiencia?: Mujeres y hombres en los mercados de trabajo*, Universidad de Alicante, Servicio de Publicaciones, Alicante, 2003.
- OBSERVATORIO CISDE, *Una Huelga Histórica: La Canadiense*, 2015. [Consultado el 12/04/2019]. Disponible en https://observatorio.cisde.es/archivo/una-huelga-historica-la-canadiense/#_ftn1
- PIZA GRANADOS, Jaime, "Prohibición de trabajos penosos a la mujer", en SÁNCHEZ TRIGUEROS, Carmen, *La presencia femenina en el mundo laboral. Metas y realidades*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2006.
- POHLE, Ludwig "Die Erhebungen der Gewerbeaufsichtsbeamten über die Fabrikarbeit verheirateter Frauen" Schmollers Jahrbuch 25, 1901.
- POSADA, Adolfo, *Feminismo*, librería de Fernando Fé, Madrid, 1899. Disponible en <https://archive.org/details/feminismo02posagoog/page/n6> [Consultado el 10/08/2019].
- POSADA, Adolfo, *El Régimen Constitucional*, Ed. Victoriano Suárez, Madrid, 1931.
- POSADA, Adolfo, "Informe de la Sección 1ª técnico-administrativa sobre la Reforma del art. 9 de la ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños" en *BIRS*, núm. 26, Año III, Madrid, Agosto de 1906. Disponible en <https://expinterweb.empleo.gob.es/jspui/handle/123456789/177> [Consultado el 19/08/2019].
- POSADA, Adolfo, *La nouvelle constitution espagnole*, Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1932.
- POSADA, Adolfo, *La reforma constitucional*, y Apéndice relativo a las "Bases para la Constitución política de España", Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1931.

- POSADA, Adolfo, *Tratado de derecho político, teoría del Estado*, Tomo I, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1893. Disponible en <https://archive.org/details/tratadodederech00posagoog/page/n4?q=> [Consultado el 22/08/2019].
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, en Diccionario del español Jurídico. Disponible en <https://dej.rae.es/lema/maternidad> [Consultado el 10/08/2019].
- RAMOS PALOMO, Dolores, “¿Madres de la Revolución? las mujeres y los movimientos sociales españoles 1900-1930” en DUBY, Georges (Dir.), PERROT, Michelle, *Historia de las mujeres en Occidente*, Vol. 5, Ed. Taurus, 1993.
- ROJO GALLEGO-BURÍN, Marina, “Hinojosa y su discurso académico sobre la condición jurídica de la mujer casada”, en *e-Legal History Review*, núm. 30, Madrid, 2019. Disponible bajo suscripción en https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421647 [Consultado el 07/11/2019].
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *Emilio o la Educación*, Editorial Alianza, Madrid, 1821. Disponible en <https://books.google.es/books?id=tGTodPMTyL8C&pg=PA191&lpg=#v=onepage&q&f=false> [Consultado el 22/08/2019].
- SALMERÓN Y GARCÍA, Nicolás, *El contrato colectivo del trabajo*, Tomo XIII, Establecimiento tipográfico de Fortanet, Madrid, 1914. Disponible en <http://cedros.residencia.csic.es/imagenes/Portal/ArchivoJAE/analesjae/1913-13-01.pdf> [Consultado el 20/08/2019].
- SÁNCHEZ SAORNIL, Lucía, *La cuestión femenina en nuestros medios*, Ed. Eleuterio, Chile, 2016.
- SANZ, Ricardo, *El sindicalismo y la política. Los Solidarios y Nosotros*, Imprimerie Doularier, Toulouse, 1966. Disponible en <https://archive.org/details/ElSindicalismoYLaPolitica.LosSolidariosYNosotros/page/n15?q=> [Consultado el 12/04/2019].
- SENADO DE ESPAÑA – *Serie Histórica, Legislatura 1891*, Proyecto de ley presentado por CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio sobre el trabajo de la mujer. Apéndice 6º al núm. 52, de 25-V-1891. Comisión: núm. 53. Disponible en http://www.senado.es/cgi-bin/verdocweb?tipo_bd=IDSH&Legislatura=1891&Pagina=&Bis=NO&Apendice1=&Boletin1=&Apendice2=6&Boletin2=52 [Consultado el 13/08/2019]
- *Legislatura 1894-1895*, Pregunta de CALVO Y MARTÍN, José sobre el Descanso dominical, trabajo de la mujer y de los niños y vacunación obligatoria: núm. 56 de 8-II-1895. Disponible en http://www.senado.es/cgi-bin/verdocweb?tipo_bd=IDSH&Legislatura=1894-

[1904&Pagina=2433&Bis=NO&Apendice1=&Boletin1=131&Apendice2=&Boletin2=](#) [Consultado el 15/08/2019] Ley sancionada: Apéndice 5º al núm. 153.

- *Legislatura 1905-1907*, ruego de FERRER Y VIDAL, Juan sobre incumplimiento de la ley sobre el trabajo de mujeres y niños: núm. 89 de 15-II-1906. Disponible en http://www.senado.es/cgi-bin/verdocweb?tipo_bd=IDSH&Legislatura=1905-1907&Pagina=1301&Bis=NO&Apendice1=&Boletin1=89&Apendice2=&Boletin2= [Consultado el 15/08/2019].

SIGLER SILVERA, Fernando, "Aportación al estudio de los conflictos sociales y políticos durante la II República en Andalucía: el caso de la sierra de Cádiz" en *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, núm. 1, 1987. Disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/ETFV/article/view/2649/2510> [Consultado el 08/04/2019].

SUÁREZ GONZÁLEZ, Fernando, "Menores y mujeres ante el contrato de trabajo, Prólogo de Gaspar Bayón Chacón", en *Revista Instituto de Estudios Políticos*, Madrid, 1967.

SCANLON, Geraldine, *La polémica feminista en la España contemporánea, 1868-1974*, traducción de MAZARRASA, Rafael, Editorial Akal, Madrid, 1986.

TUÑÓN DE LARA, Manuel, *El movimiento obrero en la historia de España*, Ed. Taurus, 1972.

TUSQUETS, Francisco, *El problema feminista*, Imprenta Elzeviriana i Llibreria Camí, 1931.

SOSA MANCHA, María Teresa, *La emergencia del contrato de trabajo*. Prólogo de MONTOYA MELGAR, Alfredo, Monografías Civitas, Madrid, 2002.

VILAR RODRÍGUEZ, Margarita, "La cobertura social a través de los Socorros Mutuos Obreros, 1839-1935. ¿Una alternativa al Estado para afrontar los fallos del mercado?", en PONS PONS, Jeronima, SILVESTRE RODRÍGUEZ, Javier, *Los orígenes del Estado del Bienestar en España, 1900-1945: los seguros de accidentes, vejez, desempleo y enfermedad*, Pressas Universitarias de Zaragoza, 1ª Edición, 2010.

Legislación

España. Ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849 y Reglamento para su ejecución de 14 de mayo de 1852, Imprenta de la Viuda de Cordero, Almería, 1863, Disponible en <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/es/consulta/registro.cmd?id=1043247> [Consultado el 21/08/2019].

España. Ley de 13 de marzo de 1900 dictando disposiciones para que los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años no sean admitidos en ninguna clase de trabajos, *Gaceta de Madrid* núm. 73, de 14-III-1900, pp. 875 a 876, Disponible en

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1900/073/A00875-00876.pdf> [Consultado el 25/08/2019].

España. Real Decreto de 10 de noviembre de 1900 aprobando el reglamento para la aplicación de la ley acerca del trabajo de mujeres y niños. Gaceta de Madrid núm. 320, de 16-XI-1900, pp. 574 a 575. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1900/320/A00574-00575.pdf> [Consultado el 23/08/2019].

España. Reglamento de 13 de noviembre de 1900 para la aplicación de la ley acerca del trabajo de mujeres y niños, Gaceta de Madrid núm. 319, de 15-XI-1900, pp. 562 a 563. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1900/319/A00562-00563.pdf> [Consultado el 23/08/2019].

España. Circular de 21 de junio de 1902 disponiendo que en término de un mes se constituyan las Juntas provinciales y locales que han de entender en las cuestiones que suscitan los accidentes del trabajo, Gaceta de Madrid núm. 173, de 22-VI-1902, pp. 1238 a 1239. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1902/173/A01238-01239.pdf> [Consultado el 30/01/2018].

España. Real Orden de 12 de mayo de 1904 relativa al funcionamiento de las Juntas locales respecto a la inspección que les está encomendada por la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños, Gaceta de Madrid, núm. 138 de 17-V-1904, p.639. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1904/138/A00639-00639.pdf> [Consultado el 30/01/2018].

España. Ley de 12 de agosto de 1904 sobre protección a la infancia, Gaceta de Madrid núm. 230, de 17-VIII-1904, pp. 589 a 590. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1904/230/A00589-00590.pdf> [Consultado el 17/06/2019].

España. Ley de 8 de enero de 1907 de reforma del artículo 9 de la de 13 de marzo de 1900 en lo relativo al trabajo de la mujer, Gaceta de Madrid, núm. 10 de 10-I-1907, p. 114. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1907/010/A00114-00114.pdf> [Consultado el 08/08/2019].

España. Ley de 25 de enero de 1908 que clasifica las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, Gaceta de Madrid núm. 26, de 26-I-1908, pp. 359 a 361. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1908/026/A00359-00361.pdf> [Consultado el 21/08/2019].

España. Ley de 27 de febrero de 1908 de creación del Instituto Nacional de Previsión, Gaceta de Madrid núm. 60, de 29-II-1908, pp. 875-876. Disponible en

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1908/060/A00875-00876.pdf> [Consultado el 26/12/2018].

España. Ley de 19 de mayo de 1908 de Tribunales Industriales, Gaceta de Madrid, núm. 141, 20-V-1908, pp.861-862. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1908/141/A00861-00862.pdf> [Consultado el 31/01/2018].

España. Ley de 19 de mayo de 1908 de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial, Gaceta de Madrid, núm. 141, 20-V-1908, pp. 862-863. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1908/141/A00862-00863.pdf> [Consultado el 31/01/2018].

España. Ley Gaceta de Madrid, Ley de 27 de abril de 1909 relativa a huelgas y coligaciones, núm. 118, de 28-IV-1909, p. 987. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1909/118/A00987-00987.pdf> [Consultado el 02/02/2019].

España. Real Decreto de 12 de abril de 1910 que aprueba el Reglamento de Puericultura y Primera Infancia, formulado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, Gaceta de Madrid, núm. 107, de 17-IV-1910, pp. 125 a 133. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1910/107/A00125-00133.pdf> [Consultado el 08/08/2019].

España. Ley de 27 de febrero de 1912 que dispone que en los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general, en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan o expendan artículos u objetos al público por mujeres empleadas, sea obligatorio para el dueño o su representante particular o Compañía tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas, Gaceta de Madrid, núm. 59, de 28-II-1912, pp. 565 a 566. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1912/059/A00565-00566.pdf> [Consultado el 20/08/2019].

España. Ley de 11 de julio de 1912 que prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas, Gaceta de Madrid, núm. 194, de 12-VII-1912, p. 94. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1912/194/A00094-00094.pdf>. [Consultado el 13/08/2019].

España. Ley 22 de julio de 1912 que reforma la de 19 de Mayo de 1908, sobre Tribunales industriales, Gaceta de Madrid, núm. 205, 23-VII-1912, p.170. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1912/205/A00170-00174.pdf> [Consultado el 19/01/2018].

España. Real Orden de 28 de junio de 1913 que declara comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos 2º y siguientes del artículo 9º de la Ley de 13 de marzo de 1900,

y en el artículo 19 de Reglamento para su aplicación, a las mujeres que trabajen a destajo en toda la clase de industrias y tengan hijos en el periodo de la lactancia, Gaceta de Madrid núm. 183 de 2-VII-1913, p. 11, Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1913/183/A00011-00011.pdf> [Consultado el 08/08/2019].

España. Real Decreto de 21 de enero de 1921 que aprueba el Reglamento general para la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación del régimen de retiros obreros Gaceta de Madrid núm. 23 de 23-I-1921, pp. 262 a 270. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1921/023/A00262-00270.pdf> [Consultado el 04/04/2019].

España. Ley de 13 de julio de 1922 autorizando al Gobierno para proceder a la ratificación del proyecto de Convenio concerniente al empleo de las mujeres antes y después del parto, y creación por el Gobierno de una Caja de Seguro Obligatorio de Maternidad, Gaceta de Madrid, núm. 196, de 15-VII-1922, p. 178. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1922/196/A00178-00178.pdf> [Consultado el 14/08/2019].

España. Real Orden de 25 de abril de 1923 disponiendo que por el Instituto Nacional de Previsión se proceda, con la mayor urgencia posible, a la adaptación y desarrollo de las bases contenidas en su informe para establecer un Seguro de maternidad, separadamente del de enfermedad, Gaceta de Madrid, núm. 121, de 01-V-1923, p. 462. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1923/121/A00462-00462.pdf>. [Consultado el 13/08/2019].

España. Real Decreto 22 de agosto de 1923 que reforma el artículo 9º de la ley de 13 de marzo de 1909 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, Gaceta de Madrid, núm. 235 de 23-VIII-1923, pp. 811 a 813. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1923/235/A00811-00813.pdf> [Consultado el 13/08/2019].

España. Real decreto-ley de 22 de marzo de 1929 estableciendo en España el Seguro de maternidad, Gaceta de Madrid núm. 83, de 24-III-1929, pp. 2202 a 2206. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1929/083/A02202-02206.pdf> [Consultado el 16/04/2019].

España. Real Decreto de 29 de enero de 1930 que aprueba el Reglamento General del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad, Gaceta de Madrid núm. 32, de 01-II-1930, pp. 827 a 835. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1930/032/A00827-00835.pdf> [Consultado el 06/04/2019].

España. Decreto de 14 de abril de 1931 concediendo amnistía de todos los delitos políticos, sociales y de imprenta, Gaceta de Madrid núm. 105, de 15-IV-1931, p. 195. Disponible en

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/105/A00195-00195.pdf> [Consultado el 24/04/2019].

España. Decreto de 13 de mayo de 1931 disponiendo que los Gabinetes de Identificación dependientes de la Dirección general de Seguridad, inutilicen cuantas fichas dactiloscópicas y biográficas hayan sido obtenidos solamente como republicanos, socialistas, miembros pertenecientes a la Unión General de Trabajadores, etcétera, como igualmente los clisés intográficos y las positivas que de éstos se conserven, Gaceta de Madrid núm. 134 de 14-V-1931 p. 715. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/134/A00715-00715.pdf> [Consultado el 24/04/2019].

España. Decreto de 26 de mayo de 1931 implantando el Seguro obligatorio de Maternidad, Gaceta de Madrid núm. 147 de 27-V-1931, pp. 963 a 964. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/147/A00963-00964.pdf> [Consultado el 16/04/2019].

España. Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931 declarando actos de agresión a la República los que se mencionan, Gaceta de Madrid núm 295, de 22-X-1931, pp. 420-421. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/295/A00420-00421.pdf> [Consultado el 24/04/2019].

España. Ley de 21 de noviembre de 1931 de Contratos de Trabajo, Gaceta de Madrid núm. 326, de 22-XI-1931, pp.1130 a 1138. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/326/A01130-01138.pdf> [Consultado el 24/04/2019].

España. Ley de 27 de noviembre de 1931 relativa a los Jurados mixtos, del trabajo industrial y rural, de la propiedad rústica y de la producción y las industrias agrarias, Gaceta de Madrid núm. 332, de 28-XI-1931, pp. 1251 a 1262. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/332/A01251-01262.pdf> [Consultado el 24/04/2019].

España. Orden de 13 de septiembre de 1935 que aprueba el Reglamento del Servicio de Inspección de Seguros Sociales obligatorios, Gaceta de Madrid núm. 258, de 15-IX-1935, pp. 2122 a 2131. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1935/258/A02122-02131.pdf> [Consultado el 06/04/2019].